

879309

7
209



UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Clave 879309

"PROPUESTA PARA QUE EL TERMINO
TRANSCURRIDO DURANTE LA LIBERTAD
PROVISIONAL BAJO CAUCION, SE COMPUTE EN
LA SENTENCIA CONDENATORIA EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO".

TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AGUSTIN CORTES GAYTAN

Celaya, Gto.

1989



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO.

CAPITULO I. LA LIBERTAD.

	pág.
1.1. Definición.....	1
1.2. Naturaleza.....	3
1.2.1. Elementos Objetivos.....	4
1.2.2. Elementos Subjetivos.....	5
1.2.3. Libertad Amplia.....	6
1.2.4. Libertad Restringida.....	6
1.3. Libertad Natural.....	7
1.4. Libertad Social.....	12
1.5. Libertad Jurídica.....	17
1.6. La libertad en nuestro sistema positivo.....	22
1.6.1. Protección a la libertad.....	26
1.6.2. Garantías individuales que la tutelan....	27
1.6.3. La libertad en el ordenamiento adjetivo - penal para el Estado de Guanajuato.....	31

CAPITULO II. LA APREHENSION Y LA DETENCION.

2.1. Noción.....	36
2.2. Naturaleza.....	38

2.3. Actos de aprehensión y detención.....	39
2.3.1. Policía Judicial.....	39
2.3.2. Autoridad administrativa.....	41
2.3.3. Cualquier persona.....	42
2.3.4. Momento de la detención.....	42
2.4. Prisión.	
2.4.1. Concepto.....	44
2.4.2. Prisión preventiva.....	45
2.4.3. La prisión como pena.....	47
2.5. Sujeción.....	49

CAPITULO III. LIBERTAD PROVISIONAL.

3.1. Noción.....	53
3.2. Antecedentes.....	54
3.3. Procedencia.....	55
3.4. Libertad Caucional.	
3.4.1. Noción.....	60
3.4.2. Antecedentes.....	61
3.4.3. Procedencia.	
3.4.3.1. La fracción I del artículo 20 -- Constitucional de los Estados U- nidos Mexicanos.....	62
3.4.3.2. La Libertad Caucional como una - garantía individual.....	65
3.5. Tramitación.....	66
3.6. Consecuencias.....	71

3.7. Revocación y sus consecuencias.....	73
--	----

CAPITULO IV. EL PROCESO.

4.1. El Procedimiento.....	78
4.2. Noción.....	80
4.3. Elementos jurídicos adjetivos.....	83
4.4. La Oficiosidad del Proceso.....	87
4.5. Términos y Plazos legales.....	89

CAPITULO V. LA SENTENCIA.

5.1. Noción.....	95
5.2. Clasificación.....	98
5.3. Sentencia definitiva.....	101
5.4. La Cosa Juzgada.....	103

CAPITULO VI. GARANTIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y LA NECESIDAD DE SU COMPUTO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA.

6.1. La prescripción.....	108
6.1.1. Noción.....	108
6.1.2. Espiritu.....	112
6.1.3. Como una Garantía Individual.....	113
6.2. Estrictez de la ley.....	116

	pág.
6.3. La Libertad Caucional como una Detención Jurídica.....	121
6.4. Necesidad de que se compute el término transcurrido durante la Libertad Provisional bajo Caucción en la sentencia condenatoria del procesado.....	133
RESULTADOS DEL TRABAJO.....	141

BIBLIOGRAFIA.

PROLOGO.

Ante la inefable e incansable lucha de proteger las garan
tías individuales de un sujeto sometido a un Estado de De
recho, brota de lo hondo de mi conciencia y como un grito
de mi subconsciente el siguiente tema que pongo a conside
ración de los mas letrados juristas y a consideración de
nuestro sistema de derecho adjetivo y sustantivo en nues
tro Estado de Guanajuato, como un grito que reclama la --
Ciencia Jurídica Moderna.

La presente postura va encaminada a hacer efectivas algu
nas disposiciones legales que muchas de las veces se su--
men en la subjetividad de los juzgadores y que haciendo --
caso omiso a la objetividad del derecho, en la mayoría de
las ocasiones triunfa sobre los mas elementales princi--
pios de derecho.

Concatenada con esta subjetividad, brotan cuestiones de --
hecho que influyen poderosamente sobre las cuestiones de
derecho previamente establecidas como una Garantía Consti
tucional para el governado autosometido a un Estado de De
recho; tal es el caso de la retardada acción de la justic
ia y cuyos titulares encargados de impartirla, muchas de
las veces infringen los lineamientos legales preestableci
dos y que en mas de las ocasiones se constituyen en viola
ción a los derechos del governado. Quiero dilucidar en ba

se a cuestiones de derecho la subjetividad de los imparti
dores de justicia, para que desmembrándose de ésta, lo---
gren la objetividad de nuestro derecho sustantivo y adje-
tivo y sean dignos portadores de la impartición de la jus
ticia.

La libertad es uno de los dones mas preciados del indivi-
duos y desde que éste apareció sobre la faz de la tierra;
ha hecho lo posible y hasta lo imposible por preservar es-
te derecho natural; iniciando su lucha desde el hecho ins
tintivo hasta el hecho objetivo plasmado en su incansable
lucha por proteger este derecho natural en cuestiones de
derecho y dándole forma en la inefable lucha por mantener
erguida su postura y su derecho natural en un derecho po-
sitivo y vigente, que revierta lo que el individuo o suje-
to de derecho ha cedido al comprometer su libertad socia-
bilizándola en una norma jurídica y plasmada en un lienzo
denominado Constitución. Ordenamiento supremo que vela --
por la seguridad jurídica de los gobernados y la cual o --
el cual fatalmente debe ser cumplida so pena de reinar en
un sistema anárquico y desplomar lo que se ha construido
en base a la culturización de los pueblos y al gran avan-
ce en la Ciencia Jurídica y Política, que precisamente --
nos ocupa en estos momentos; pero nos preocupa aún mas el
avance de la misma para la modernización de los tiempos --
presentes y futuros que convezan a los individuos reti--
centes a autosometerse a un Estado de Derecho que vele --
por los intereses de sus gobernados y que cumpla con los

lineamientos legales a los que democráticamente ellos mismos se han autoimpuesto y que también, para el cumplimiento de los mismos, han sabido elegir a los administradores de la justicia que revierten en un plan de igualdad y seguridad parte de la esencia misma del individuo convencido del medio social y jurídico en que debe desenvolverse; sin temor a que la esencia otorgada por su ser político - se desvía o se empolva en intereses políticos ajenos a su voluntad derivados del frenesí del poder o en alejados -- rincones que olviden que el gobernado es el combustible -- de la maquinaria jurídica.

Dentro de mi postura encontramos a la detención; ésta es analizada tratándo de desligarme de mi subjetividad y penetrar en la objetividad a que todo sujeto de derecho debe estar sometido. La detención es un acto del Estado que en base a cuestiones de derecho existentes y tipificada - la conducta del sujeto sometido a un Estado de Derecho y en base a los lineamientos preestablecidos se va a consumir en un acto o momento que da esencia a la misma. Detención que influye poderosamente en la esfera social, política y administrativa del gobernado y con la cual se limita tajantemente su libertad en todas las modalidades de - ésta. Al surgir este momento, las garantías individuales de libertad y de seguridad jurídica se restringen hasta - que por la luz del derecho y la justicia sean objetivamente analizados los hechos que dieron origen a la acción u omisión del gobernado. Si el sujeto que supuestamente ha

roto la barrera jurídica y su conducta ha sido tipificada se hace mas intensa la restricción de la libertad y goza desde estos momentos de otra garantía individual preestablecida: La de Seguridad Jurídica. La cual debe permanecer latente mientras el gobernado se encuentra en manos de la justicia, justicia que debe ser desligada de la subjetividad de las manos en que se encuentre y con los sentidos bien alerta debe cumplir con los lineamientos preestablecidos. Pero ¿qué sucede cuando ésta no cumple con lo ya preestablecido?. En primer lugar, se violan las garantías del gobernado, y en segundo; éste queda en un total estado de indefensión y sometido y atado de pies y manos, naufraga en un Estado de Derecho que ya previamente se ha establecido.

Pretendo con mi postura hacer frente a uno de los estados de hecho que se reflejan poderosamente en nuestro derecho positivo y vigente; cimentándola precisamente en el derecho preestablecido.

La inquietud a mi postura nace desde el momento en que el gobernado es sustraído de su esfera en donde se desenvuelve para penetrar en la esfera jurídica, resultado de su misma sociabilidad. Individuo que por ser parte integrante del estrato social a que pertenece, debe gozar de la mas amplia libertad que el mismo stratus establezca. Su libertad debe gozar de la mas estricta restricción y de todos los beneficios y garantías posibles.

Mi postura es interpretativa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la encuadro en el Sistema Positivo Penal y específicamente dentro del procedimiento que se legisla y se inaplica en el Estado de Guanajuato. Los beneficios en el procedimiento penal son en gran parte para el indiciado, presunto, inculpado, sentenciado, etc. según el momento procesal. Un beneficio por el que propugno es motivo de esta postura; criticada por algunos defensores e impartidores de la justicia y elogiada por los defensores del gobernado que ha incurrido con su conducta en un ilícito y al cual se le ha privado de su libertad.

El procedimiento tiene un límite, según la legislación vigente, y es dentro de ese límite traducido en plazos y términos donde la autoridad judicial debe resolver sobre la situación jurídica del inculpado; que en el caso que me ocupa y concatenado con mi postura, repercute poderosamente en la libertad individual del mismo, y el único recurso que procede al que excede de ese límite es una simple excitativa de justicia, o si se quiere hacer uso de los medios legales cooperando con la retardada acción de la justicia, se encuentra el Juicio de Amparo. Mientras tanto cómo queda la situación jurídica de un sujeto (que según lo visto con anterioridad) que goza de la Libertad Provisional bajo Caución?

Mi postura va encaminada a lograr un beneficio ante la re

tardada acción de la justicia y ante la restricción de la libertad de que goza el individuo en la provisional bajo caución y que como demostraré en su oportunidad, cumple - con los lineamientos establecidos en nuestra carta magna referente al artículo 20 de la Constitución Política de - los Estados Unidos Mexicanos en su fracción décima, último párrafo, que a la letra dice: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la - detención". Comulgo en que mi postura se subsume en otro beneficio previamente establecido como un gran avance de la Ciencia Jurídica, pero creo no me salgo de este avance ni divago en el amplio espacio de la ciencia. Mi inten- ción es seguir con este avance para cooperar con mi humil de criterio en algo que creo justo y eficaz.

Un sujeto de derecho que goza de su libertad provisional, se encuentra sustraído de su libertad natural y social; - de la esfera en que se desenvuelve, restringido en su ac- tuar y por que no decirlo, en su pensar. Si bien es cier- to goza de un beneficio, también lo es que este beneficio impone restricciones a su manera de desenvolverse en el - estratus en que se desarrolla y más aún, viola una garan- tía individual al no computar este término al dictarse la sanción y peor aún, al no permitir la prescripción de la sanción, cuando ésta se dá dentro de un proceso; antepo- niendo la subjetividad ante la verdadera objetividad del derecho y de la justicia. Lo cierto es que el órgano ju- risdiccional lo ha detenido y lo ha encarcelado dentro de

la norma jurídica que la misma sociedad ha establecido y mientras se defina su situación jurídica, debe compurgar ese encarcelamiento y esa detención; pero se le debe re-
vertir al mismo, traducido en los beneficios que le repor-
tan el estar sujeto y VIVIR SUJETO A UN ESTADO DE DERE-
CHO.

CAPITULO I. LA LIBERTAD.

1.1. Definición.

La palabra libertad tiene numerosas acepciones según el punto de vista del autor o el tratado a que se refiera, en este tema voy a enfocar el concepto desde el punto de vista jurídico, fin esencial de mi trabajo, sin eliminar algunas otras acepciones.

Para J. P. Flamenatz, la libertad es "una acción -- por un motivo por el cual un hombre desea actuar, o, --- cuando menos, no desea no actuar". (1)

Se infiere claramente de esta definición que es amplia y general y en un sentido puramente filosófico. La definición más popular para algunos autores y equívoca a la vez para muchos otros es la que significa: "ausencia de trabas".

Para Juan Jacobo Rousseau, el maestro de Ginebra, - la libertad natural es aquella ajena a toda regulación y

(1) FLAMENATZ, J. P. Consentimiento, libertad y obligación política. Fondo de Cultura Económica, México, 1970. pág. 112. Segunda Edición.

"que no tiene mas limite que las fuerzas del individuo". -

(2) Esta definición coloca a la libertad en su mas pura y absoluta esencia y ha sido la bandera de los autores de la doctrina contractualista, ampliamente criticada, pero en mi concepto benevolente y cierta, ya que ostenta relevantemente a la libertad como una cualidad inseparable de la -- persona humana tal y como lo expresa también el maestro -- Burgoa: "La libertad es, en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su felicidad particular". (3) Expresando de esta manera, la condición imprescindible sin la cual el individuo no logra ría la teleología que persigue.

De estos conceptos podemos darnos cuenta claramente de la verdadera naturaleza de la libertad, pues si siguiéramos definiéndola, como lo mencioné al inicio de este trabajo, encontraríamos un sinnúmero de tales y nos perderíamos en el tema. Quiero terminar con la definición Enciclopédica, tomando la que considero más viable a mi trabajo: "Libertad: del latín libertas tatis. Facultad natural que

(2) ROUSSEAU, JUAN JACOBO. Contrato Social. Espasa-Calpe - Mexicana, México, 1977. pág. 32. Tercera Edición.

(3) BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Porrúa, - México, 1985. pág. 304. Decimonovena Edición.

tiene el hombre de obrar de una manera o de otra o de no obrar. Estado del que no es esclavo y del que no está preso Falta de sujeción y de subordinación. Facultad de hacer o decir cuanto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres". (4)

1.2. Naturaleza.

Voy a tratar de describir en términos breves y ajustándolos a mi tema la naturaleza de la libertad. La libertad que nace en una acción volitiva producto del deseo de actuar de los hombres ya sea positiva o negativamente, pero esta libertad que se encuentra en el ser mismo, inherente a él mismo y que brota al exterior mediante la voluntad particular de cada individuo, ya sea en su acción o en su omisión, porque omitir hacer también es libertad. Esta libertad basada en la teleología de cada individuo y en su fin primordial de causa a efecto; para descifrar la naturaleza de la libertad, me ayudaré de los siguientes peldaños.

(4) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT. Salvat Editores, México, 1977. pág. 2 CO3. Tomo 7.

1.2.1. Elementos Objetivos.

Se encuentran en el ser mismo, en la esencia de la misma libertad, son aquéllos de que goza el ser humano por el simple hecho de ser un animal, animal que es el sujeto activo de sí mismo, es su propia esencia, es el dueño de sus -- propias decisiones sin que sea impedido en su actuar ni en su pensar; busca siempre su felicidad o su propio bienestar traducido en términos abstractos en una situación subjetiva de satisfacción permanente, por que al concebir la persona ya sea instintiva o racionalmente sus fines vitales, en cuya obtención hace radicar su propia felicidad o bienestar, el individuo está labrando los medios idóneos que considera efectivos para conseguir su objetivo; así, el individuo obra por sí mismo, nadie más que él conoce la índole de su voluntad de actuar y de desear. El elemento objetivo primordial de la libertad es la propia naturaleza, porque de ésta deriva la libertad de que objetivamente goza o debe gozar -- un ser humano. ya que el hombre desde que nace, nace libre.

Otro elemento objetivo de esta libertad es la inalienabilidad de la misma, inalienabilidad que deriva también de la naturaleza, así como también el deber sagrado como un derecho natural. Estos son a mi pensar los elementos objetivos de la libertad, elementos sacados del fenómeno natural.

Esta libertad objetiva, se encuentra en un estado natu

ral y dentro de la potestad individual, o sea, en el interés de la persona misma, sin trascendencia subjetiva, y por ser electiva o psicológica a la vez, es parcialmente ajena al campo del derecho; pero no fatalmente, ya que para llegar a la cúspide se necesita dar el primer paso.

1.2.2. Elementos Subjetivos.

La libertad subjetiva es la que se lleva a cabo en el seno de una comunidad, de una sociedad; es la que interesa al derecho, es una libertad jurídica, es cuando el hombre pone en práctica su libertad objetiva, su libertad natural, es la que no se contrae al campo de la immanencia del sujeto; sino que trasciende a la realidad, es la manera trascendental de actuar del sujeto; es el actuar genérico del individuo en su campo de acción de la convivencia humana, no es absoluta, ni exenta de restricciones o limitaciones, se basa en un principio de orden y armonía, nace en el momento en que nace el derecho. Tales son los elementos subjetivos de la libertad que resumidos se contraen a una potestad trascendental de actuar. A una actuación externa -- del individuo. A las restricciones en su actuar, buscando la armonía; y a la parcialidad de la misma.

Los elementos subjetivos de la libertad, nacen de un grado de evolución del individuo, y su origen son la liber

tad natural de éste mismo.

1.2.3. Libertad amplia.

La libertad amplia lleva implícita la libertad objetiva del individuo y en un esfuerzo por ampliar más este concepto, se le puede denominar también como libertad genérica aquella que goza el individuo en una sociedad sin ninguna - clase de restricciones ni limitaciones; es una libertad primitiva, no sujeta a ningún orden establecido; pero también podría caer dentro de la libertad social, ya que es la que proyecta el individuo dentro de su subjetividad y dentro de un medio social desarrollado y en la cual nadie puede interferir en el acto volitivo que le dé origen.

1.2.4. Libertad restringida.

Producto de la libertad subjetiva, en un grado más avanzado de cultura, en donde el individuo cede gran parte - de sus derechos individuales a la comunidad en aras de su - teleología moral y de sus asociados, dependientes de su actuar volitivo. La libertad restringida, llamada propiamente así porque restringe en gran parte el actuar y pensar del - ser humano; incluso llega hasta restringir su razonar, que

no puede salir a la luz si no cumple con los requisitos legales estatuidos.

La libertad restringida es un aborto del derecho que ofrece a sus agremiados atribuciones y deberes, en donde los actos de una voluntad general estatuida en leyes, sean respetados, para que las reclamaciones de sus agremiados redunden siempre en el mantenimiento de la felicidad de todos. Es la que posee el hombre desde el momento en que se le ocurrió cercar un terreno y decir: "esto es mío, y halló personas sencillas para creerle". (5) Es la que nace desde el momento en que se funda la sociedad civil, libertad que en su génesis podía fácilmente desecharse, pero que en la actualidad es esencial y vital para el hombre, libertad pues que nace por y para el derecho. Derecho que redundando en la convivencia y armonía de los hombres en la era moderna.

1.3. Libertad Natural.

El hombre hace su aparición en la era cenozoica, la cual comprende los últimos 65 millones de años; época en

(5) ROUSSEAU, JUAN JACOBO. El Origen de la desigualdad entre los hombres. Grijalbo, México, 1972. pág. 75.

que aparecen las aves y los mamíferos. De los 55 millones de años que duro esta época, la evolución del hombre ha ocurrido a través de los últimos tres millones y medio de años. El hombre moderno existe desde hace cien mil años.

El hombre nace por y para la naturaleza, es parte esencial de ella, nace en natura y es la mas inteligente y peligrosa de sus creaciones, nace y se desarrolla como nace y se desarrolla un animal o una planta, y muere también, como muere un animal o una planta. El hombre podía correr por el suelo y trepar a los árboles, podía evitar los peligros gracias a maniobras sutiles inconcebibles para los animales dominados por sus instintos, empleaba armas y útiles para protegerse y obtener alimentos. Las manos eran mucho mas eficaces que las pezuñas de sus rivales. Por paradójico que parezca, la supervivencia del hombre como primate que vive en el suelo se debió a su herencia de vida arbórea.

El hombre pasó de su vida cuadrúpeda a su vida bípeda, siempre en un estado de naturaleza, compitiendo y viviendo con, en contra y para ella.

"No se sabe exactamente dónde ni cómo el Homo erectus entregó al Homo sapiens el "testigo" en la carrera de relevos de la humanidad. Puede que ello sucediera en diferentes partes de la tierra, en épocas distintas y de modo diverso, pero nada se sabe en concreto acerca del grupo de hombres -

primitivos que dió por primera vez ese paso". (6)

El hombre primitivo, acostumbrado a la intemperie y obligado a defenderse desnudo y desarmado de los demás elementos de la naturaleza, obligado a emprender veloz carrera en los momentos mas críticos y a guarecerse de la intemperie en los recovecos naturales; acaba constituyéndose así con un temperamento fuerte y casi inalterable, temperamento que se va heredando y evolucionando con una robustez natural en la especie humana. La naturaleza actúa con ellos, -- fortificando y robusteciendo a los que están bien constituidos, y hace morir a los demás. El hombre salvaje al vivir entre animales y verse obligado desde el primer momento a medir sus fuerzas con ellos, inmediatamente saca sus conclusiones y al darse cuenta de que los aventaja más en destreza que en fuerza, aprende a no temerles.

El hombre salvaje, librado por la naturaleza únicamente a su instinto, pero resarcido de lo que le falta para elevarlo por encima de ella, privado de todo tipo de conocimiento cultural, solo experimenta las pasiones de su origen animal; sus deseos nunca van más allá de sus necesidades, -- "Los únicos bienes que conoce en el mundo son el alimento, una hembra y el descanso; los únicos males que teme son el

(6) EL CORREO DE LA UNESCO. El origen del hombre. Promoción Cultural, España, 1973. pág. 4C.

dolor y el hambre". (7) El hombre primitivo es libre, puede volar con las alas de su conciencia y de su imaginación, y en su veloz vuelo no encuentra mas obstáculo que el obstáculo mismo del que fue creado, la naturaleza es un muro im-
placable al cual tiene que vencer, en ese muro se encuen-
tran dibujados los peligros naturales a los que el hombre -
como creación de la misma tiene que superar, de allí, la --
más peligrosa de sus creaciones. En este estado, el hombre
no cede absolutamente nada porque nada tiene aparte de pro-
teger su libertad sin pensar en lo que está protegiendo; --
pues naturalmente cede ante la fuerza misma de sus semejan-
tes, ante la fuerza misma de la naturaleza. Su libertad es
inigualable, es única, pertenece a la tierra que lo ha crea-
do y no se somete a ningún yugo más que al de su creación -
con el que constantemente lucha por lograr una mejor y ma-
yor libertad. El hombre primitivo goza de una libertad co-
mún, consecuencia de su misma naturaleza. Su primera ley es
velar por su propia conservación, su libertad le pertenece,
nadie tiene derecho a disponer de ella sino él mismo.

En aquel estado natural en donde cada uno se alojaba -
al capricho del destino, donde fortuitamente se unían los -
machos con las hembras, en donde la oportunidad y el deseo
salían a relucir, en donde la unión y la separación se mane-
jaban con la misma facilidad, en donde la madre amamantaba

(7) ROUSSEAU, JUAN JACORO. Op. cit., pág. 47.

a sus hijos y así de la misma manera en que habían nacido, cuando tenían fuerzas suficientes para buscarse por sí mismos sus propios pastos, encontraban su estado y pocas veces podían reconocerse. En esta libertad natural el hombre se encuentra como tal, libre de pasiones y razonamientos profundos; "al no tener entre ellos ninguna relación moral ni conocer ningún deber, no podían ser ni buenos ni malos, y no tenían ni vicios ni virtudes". "Viéndose sólo sujetos a una especie de dependencia universal, y obligándose a recibirlo todo de quienes no se obligan a darle nada". (8)

Es pues ésta, la libertad natural del hombre, una libertad sin igual, donde no existe ninguna convención más -- que la suya propia y donde subsiste en un estado de naturaleza y no sucumbe ante las fuerzas que la misma ha creado. La ley del más fuerte es su norma natural y producto de su evolución, el individuo no cuida nada ni a nadie más que a sí mismo y cumple con una ley natural en su reproducción.

El hombre nace libre, EL HOMBRE ES LIBRE POR NATURALEZA y no existen yugos que mermen su libertad. Es un animal social, un animal político, pero también es cierto que es un ser nómada que coza de la más grande de las creaciones divinas: LA LIBERTAD.

(8) ROUSSEAU, JUAN JACOBO. El origen de la desigualdad entre los hombres. Op. cit., pág. 59

1.4. Libertad Social

Ningún animal vive sólo, siempre habita donde hay otros seres vivos de quienes depende, además muchos animales viven por lo menos parte de su vida junto con otros iguales a ellos. Tal parece que es una ley natural el que los animales convivan entre sí y con otros animales; los animales -- también se comunican, ya sea por sonidos o por señas o como las hormigas, a través del olfato; otros a través de una serie de gestos y gritos; todos estos medios son sus medios -- instintivos de comunicación y los utilizan cuando necesitan ayuda, para expresar enojo, miedo o alegría; o advertirse -- en caso de peligro.

Los humanos también hacemos gestos para comunicar lo que sentimos y algunos historiadores consideran que el ser humano en su etapa primitiva utilizó las mismas expresiones de los animales para tratar de comunicarse entre sí.

El hombre, de una libertad natural evolucionó a una libertad social. Imitó las formas de comunicación animal, pero existía un gran abismo entre ellos, la comunicación animal era instintiva y el hombre como la gran creación de la naturaleza fue dotado de razón y saltó del abismo instintivo a la cúspide de la razón. Su primera ley fue velar por su propia conservación y sus primeros cuidados son los que se debe a sí mismo, y tan pronto como llega a la edad de la

razón, fue él mismo el juez de los medios apropiados para conservarla, siendo así mismo su propio señor. El ser humano se sociabiliza y la familia es el primer modelo de las sociedades políticas tal y como lo asevera el maestro Rousseau en su Contrato Social: "La más antigua de todas las sociedades y la única natural, es la de la familia, aun cuando los hijos no permanecen unidos al padre sino el tiempo en que necesitan de él para conservarse. En cuanto esta necesidad cesa, el lazo natural se deshace. Una vez libres los hijos de la obediencia que deben al padre, y el padre de los cuidados que debe a los hijos, recobran todos igualmente su independencia. Si continúan unidos luego, ya no lo es naturalmente, sino voluntariamente, y la familia misma no se mantiene sino por convención". (9)

El hombre aprendió a superar los obstáculos de la naturaleza, a disputar su subsistencia, a luchar con las armas que la misma naturaleza le ofrecía. Aprendió a pescar, a vestirse, a hacer armas de piedra, arcos, flechas, aprendió a cazar, a conservar el fuego, etc. pero el hombre tenía una principal preocupación: su subsistencia y supervivencia, en la época del más fuerte y muchas veces para luchar entre sí y contra los animales tuvo que asociarse por convención con otros congéneres para así conservarse y evolucionar.

(9) ROUSSEAU, JUAN JACCEO. El contrato social. Op. cit., -- pág. 16.

nar; estas fueron las primeras convenciones humanas, las -- primeras asociaciones instintivas que fueron evolucionando en asociaciones culturales.

El hombre era nómada, pero ya no reinaba totalmente en el mundo de su subjetividad, paulatinamente tenía que convivir con otros seres de su misma especie; ahora ya gozaban -- de una libertad natural superior, evolucionando de un interés particular a un interés común. Pero era un trato natu-- ral ya que el hombre se asoció como un grito instintivo de su naturaleza política y social y fuera de todas sus pasio-- nes, sin conocer el bien ni el mal, el hombre cuidaba el -- instinto de su permanencia en la naturaleza, nadie obedecía a nadie, se reunían en los momentos de peligro y de la mis-- ma manera regresaban a su estado natural, existencia y con-- servación fueron los más grandes dones que orillaron al --- hombre a sociabilizarse, pero era ésta una sociedad primitiva y sólo duraba mientras coexistía la necesidad pasajera -- que la había formado.

Con el descubrimiento de la agricultura, el dominio -- del fuego y la transformación de los metales, el hombre cam-- bia su vida azarosa por una sedentaria, y he aquí el origen de las sociedades; he aquí el origen institucional de la familia, la cual degeneraba en hordas, evolucionando a gran-- des tribus; he aquí el momento en donde el hombre se des-- prende de su libertad natural, donándola a una libertad so-- cial. En este nuevo estado, con una vida sencilla y solita--

ria surgió un idioma común, pues ahora el hombre que vagaba por la naturaleza "al tener un asiento fijo, empieza a acercarse lentamente, a reunirse en pequeños grupos, para formar finalmente en cada comarca una nación particular, unida en las costumbres y los caracteres, y no por los reglamentos y las leyes, sino por el mismo género de vida y de alimentación, y por la influencia común del clima" (10)

Desde mi muy particular punto de vista, la libertad social nace del trato de los hombres entre sí, y la llamo libertad social porque en sus inicios no existían normas de conducata obligatorias que regularan el convivir del individuo, se unía para satisfacer un interés común y mientras duraba este interés se debían a la comunidad, más no necesariamente, ya que en cualquier momento el individuo podía -- desligarse de esa unión y volver a su estado natural, porque en el momento en que el hombre renuncia a la libertad, renuncia a su esencia misma incompatible con la naturaleza del hombre y sería una convención vana y contradictoria el reconocer una autoridad absoluta a una obediencia sin límites. Esta es la esencia de la libertad social, la libertad natural del hombre sometida por su voluntad a un grupo de congéneres que luchan por un bienestar común, pero que según su fuero interno natural, puede en cualquier momento in

(10) ROUSSEAU, JUAN JACOBO. El origen de la desigualdad entre los hombres. Op. cit., pág. 81.

dividualizarse y retrotraerse a su estado natural, o como dice el maestro Rousseau en su contrato social: "Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja de toda fuerza común a la persona y a los bienes de cada asociado, y -- por virtud de la cual cada uno, uniéndose a todos, no obedezca sino a sí mismo y quede tan libre como antes". (11)

La libertad social, aquélla en donde los individuos -- se unen en torno a problemas comunes con los más ancianos, los más fuertes o con los más hábiles, aquélla en que por -- necesidad o conveniencia ceden voluntariamente y razonada-- mente parte de su libertad natural en el devenir histórico de su convivencia. Libertad que deposita parcialmente en su comunidad y que no está restringida por normas de conducta obligatorias, sino por normas de conducta convencionales. Libertad en donde los individuos no depositan ésta en manos de una sola persona, sino en manos de su individualidad y -- conveniencia. No hay líderes que manejen su libertad, por-- que concientemente se ha autolimitado su libertad y puede -- recobrarla también concientemente en el momento que lo de-- see, pues es la potestad del sujeto para realizar sus fines vitales, escogiendo los medios idóneos; determinando su actuar libre y soberano dentro de su comunidad.

(11) ROUSSEAU, JUAN JACOBO. El contrato social. Op. cit., pág. 27.

1.5. Libertad Jurídica.

La libertad jurídica es una de las formas culturales más avanzadas en la evolución del hombre, prácticamente se encuentra fusionada a la libertad social de la cual deriva en un grado más avanzado de evolución.

La libertad social da paso a la libertad jurídica. --- Cuando los seres humanos se asocian y expresan su deseo de que otro u otros hagan o se abstengan de hacer cierta acción y esta voluntad es general y tienden todos a un mismo fin o a un mismo bien que es el de todos los asociados y manifiestan expresa o tácitamente la voluntad de obligarse mutuamente y de ese consenso de voluntades surge una voluntad general superior a la voluntad individual de cada asociado y todos concuerdan en que el individuo que infrinja la voluntad superior de sus asociados sufra una pena: el desprecio del grupo, la marginación del individuo, la expulsión del mismo, etc., en donde la separación del grupo voluntariamente lleva consigo la suya propia y la de sus agremiados; en donde se le desliga de la protección que se le da a su persona, a su familia, a las propiedades que ha adquirido, cuando debido a esa voluntad superior surgen precisamente esos sentimientos y esa manera de pensar, cuando el individuo comienza a moralizarse, cuando empieza a darle valor a las cosas terrenas; cuando la inteligencia y la sabiduría poco a poco van minando su animalidad y dócilmente descansa

y deja reposar su libertad natural y social en esta serie - de órdenes que él mismo en consenso con sus asociados han - establecido. Cuando siente el temor de perder lo que ha ad- quirido, cuando en su mente libre de prejuicios se empieza a llenar de ellos y obedece la voluntad general, así como - también es obedecido en su voluntad particular; cuando se - fusiona esa voluntad general con su voluntad particular SUR- GE DESDE ESTE MOMENTO LA LIBERTAD JURIDICA, aunque impropia a la verdadera libertad en virtud de que es una libertad -- ficticia que él mismo se ha procurado, porque dentro del i- deal creado es una libertad de hecho y de inicio de derecho que se ha autoimpuesto; es libertad, aunque haya cedido --- gran parte de la naturaleza de ésta. El sujeto se une en un clima de igualdad, de paz, de tranquilidad, de bien común. Y la llamó libertad, insisto, por la naturaleza misma de é_s ta, porque el ser humano es en esencia libre y en cualquier momento que lo desee puede volver a su estado natural. Todo está en su conciencia, en su voluntad, en su libre albedrío.

Los hombres son libres para actuar de acuerdo con sus opiniones, para aplicarlas sin que sus semejantes puedan po- nerle ninguna traba física o moral. Los asociados en esta - primera fase se encuentran ante un compromiso recíproco y - bajo una doble relación: consigo mismo y con los demás, se obligan a ayudarse mutuamente y más aún, "que entre hombres unidos de esta manera, y obligados a vivir juntos, debió o- riginarse un idioma común, mucho más fácilmente que entre . hombres que vagaban libremente por los bosques y en tierra

firme". (12) Desde este momento los hombres se han sometido voluntariamente a una liga jurídica, liga que buscó proteger sus más esenciales derechos, el primero de ellos y natural: la libertad; el segundo, convencional: la igualdad. Los seres humanos tenían que vivir en armonía para sujetarse a esta liga jurídica y el que se negara a obedecer la voluntad general sería obligado a ello por todo el cuerpo; ya que cada particular debía estar sometido al derecho que la comunidad tiene sobre todos, sin el cual no habría ni solidez ni fuerza real en el vínculo social. "Este tránsito del estado de naturaleza al estado civil produce en el hombre - un cambio muy notable, al sustituir en su conducta la justicia al instinto y al dar a sus acciones la moralidad que antes le faltaba". (13) De este tránsito fecundó el espíritu de la ley escrita y formal, espíritu que en concordancia -- con la comunidad, todos se obligaron a cumplir y que se les cumpliera, fué el inicio de una interacción de fuerzas unidas en un solo fin: La Institución del derecho, que constituyó los vínculos que los unía y que todas las voluntades reunidas en una sola, se convirtieran en leyes fundamentales que obligaban a todos los miembros de esa agrupación, -

(12) ROUSSEAU, JUAN JACOBO. El origen de la desigualdad entre los hombres. Op. cit., págs. 20-21.

(13) ROUSSEAU, JUAN JACOBO. El contrato social. Op. cit., - pág. 31.

de esa sociedad evolucionada en una suprema denominada ESTADOS.

Así, de una voluntad particular tendiente al privilegio de cada uno de sus asociados, se pasó a una voluntad general que buscó la igualdad de los mismos. El hecho de vivir en sociedad hace indispensable que cada quien esté obligado a observar cierta línea de conducta hacia los demás, - en no perjudicar los intereses de otros que por disposiciones expresar legales o por consentimiento tácito, deben considerarse como derechos. La sociedad está facultada de esta manera para hacer que aquéllos que tratan de eludir esas obligaciones las cumplan a toda costa, por lo que es necesaria la observancia de reglas generales a fin de que la sociedad sepa lo que puede esperar, pero en lo que concierne a cada persona, ésta tiene el derecho de ejercitar libremente su espontaneidad individual.

La libertad jurídica en mi concepto es el conjunto de leyes estatuidas y aceptadas por la generalidad de los asociados en donde "se revela como la potestad consistente en realizar trascendentalmente los fins que él mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa, la cual sólo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legiti-

no privado ajeno". (14)

Así pues, de esta manera, el ser humano ha cedido parte de su voluntad, de su razón, pero en su propio beneficio para convivir en concordancia de una sociedad que ha creado. Ha convenido, ha dado su consentimiento, su voluntad se ha unido a otras, formando una voluntad general; y todo esto, encaminado a un fin común: El Bien Común que va encaminado a lograr la igualdad y la felicidad entre sus miembros. Ha cedido parte de su libertad natural y social, transformando la por el uso del bien y la razón, en una libertad jurídica producto de él mismo y para él mismo; ha cedido su condición de hombre irracional en una inevitable evolución de él mismo y de la que la misma naturaleza lo ha proveído, como la máxima y más perfecta de sus creaciones. Ha cedido toda su animalidad o parte de ella; el instinto de que ha sido proveído, en una forma más avanzada de cultura, producto de su devenir histórico. Se ha despojado de la máscara natural para encumbrarse en una máscara jurídica; ha cedido gran parte de lo natural con que fué investido, pero la esencia, el arte de él mismo, su racionalidad, su yo interno; es imposible que desaparezca porque inevitablemente lo va a acompañar hasta el fin de su existencia; a menos de que se suma en la imbecilidad o estúpidez de sus sentimientos moralis

(14) BURGOA, IGNACIO. Las garantías individuales. Porrúa, - México, 1985. pág. 307. Decimonovena edición.

mo privado ajeno". (14)

Así pues, de esta manera, el ser humano ha cedido parte de su voluntad, de su razón, pero en su propio beneficio para convivir en concordancia de una sociedad que ha creado. Ha convenido, ha dado su consentimiento, su voluntad se ha unido a otras, formando una voluntad general; y todo esto, encaminado a un fin común: El Bien Común que va encaminado a lograr la igualdad y la felicidad entre sus miembros. Ha cedido parte de su libertad natural y social, transformándola por el uso del bien y la razón, en una libertad jurídica producto de él mismo y para él mismo; ha cedido su condición de hombre irracional en una inevitable evolución de él mismo y de la que la misma naturaleza lo ha proveído, como la máxima y más perfecta de sus creaciones. Ha cedido toda su animalidad o parte de ella; el instinto de que ha sido proveído, en una forma más avanzada de cultura, producto de su devenir histórico. Se ha despojado de la máscara natural para encumbrarse en una máscara jurídica; ha cedido gran parte de lo natural con que fué investido, pero la esencia, el arte de él mismo, su racionalidad, su yo interno; es imposible que desaparezca porque inevitablemente lo va a acompañar hasta el fin de su existencia; a menos de que se suma en la imbecilidad o estúpidez de sus sentimientos moralis

(14) BURGGA, IGNACIO. Las garantías individuales. Porrúa, - México, 1985. pág. 307. Decimonovena edición.

tas y el temor hacia lo desconocido que siempre ha arrastrado. Ha cedido todo, menos el vestido de gala con que la naturaleza lo proveyó al darlo a luz: SU LIBERTAD.

1.6. La libertad en nuestro sistema positivo.

Cuando el ser humano cedió parte de su libertad natural en una libertad social, cuando esta última se estatuyó en una norma general que obligaba a todos los asociados; egtas libertades se fueron degenerando en el transcurso del tiempo en un retroceso increíble de las mismas. Las causas, muchas y ninguna a la vez. Entre las muchas, podemos mencionar el consentimiento del individuo basado en su razón para protegerse, proteger a su familia y a sus bienes, el miedo a lo imprevisto, el temor a los fenómenos naturales que convierten en deidades, el temor al más fuerte o a la habilidad de muchos charlatanes que se aprovechaban de su instinto natural que es el miedo, etc., derivándose en su constante devenir histórico los gobiernos déspotas, absolutistas, infames; y dando origen a los sistemas de gobierno llamados tribunado, dictadura, república, monarquía, aristocracia, - democracia, gobiernos mixtos, etc., Quizás, pudieron haber inventado mil nombres más para nombrar a estos sistemas degenerantes de la libertad; lo cierto es que estos tipos de gobierno se aprovecharon de la debilidad humana y convirtieron al ser humano en un hombre servil y estúpido, incapaz -

de expresar sus verdaderos sentimientos convertidos en ideas so pena de sufrir las más graves injusticias a su persona.

Tal es en síntesis, lo que ocurre y ocurrió en la mayor parte de las sociedades. Digo, muchas razones y ninguna a la vez, porque el ser humano es el que tiene la última palabra y más vale nacer para morir en libertad, que vivir muerto en vida.

La libertad en nuestro sistema positivo goza de semejantes antecedentes, desde que según la teoría más aceptada para el hombre americano, éste es de origen asiático y llegó a nuestro continente por el Estrecho de Bering, penetrando y poblando así el enorme territorio americano. Hombres que desconocían la agricultura, la cerámica y el pulimento de la piedra, subsistiendo gracias a la caza, pesca y recolección de frutos, en donde la necesidad los obligó a formar grupos para luchar con los animales. Dominaron el fuego y se resguardaban en cuevas y más tarde en chozas rudimentarias; en donde las nuevas condiciones del clima transformaron a este hombre primitivo en recolectores y agricultores sedentarios y más tarde en domesticador de animales, surtiendo así mismo la división del trabajo, la cerámica, el comercio y los textiles. Apareciendo posteriormente sus primeras ciudades, sus primeros centros ceremoniales; sus primeras leyes que depositaban en supuestos representantes de sus dioses, degenerando el derecho natural de los hombres.

Las diferentes culturas mexicanas se encuentran en un rasgo más avanzado de cultura y unidas en verdaderas sociedades, viviendo en hermosas ciudades construidas por mandato del más sabio o del más fuerte y el cual supuestamente, recibía ordenes de sus dioses. El tabú de la religión que convierte las más de las veces en dóciles ovejas incapaces de abandonar el rebaño, época en donde predomina la clase sacerdotal y en donde mediante la luz divina "recibe las leyes que han de gobernar a su pueblo y que han de disponer de sus bienes e incluso de sus vidas", nada pertenece a ellos, todo pertenece al sumo sacerdote que entregará a la vez a la más grande de sus deidades. Leyes verbales que a fuerza de la costumbre se convierten en escritas.

Hombres que conocían el arte más funesto de la humanidad: el arte de la guerra y donde también elaboraban sus propias leyes tomando como prisioneros a los supervivientes y sometiendo a la más miserable de las condiciones humanas: la esclavitud.

Se cuenta además, que los indígenas mexicanos tenían leyes duras en extremo y las cuales giraban en base a la vida religiosa, ya que su principal preocupación era la de agradar a los dioses para obtener su ayuda. Si estos seres practicaban el autosacrificio, ¿qué se puede esperar de -- sus derechos como humanos?.

La libertad en este periodo se encontraba relegada al más infimo carácter de dignidad. Durante la conquista bro-

tan destellos de cultura y las leyes van adquiriendo supremacía y el derecho de libertad adquiere un gran auge a fines de la misma. Cuando las ideas de la Ilustración llegan a Francia, de ahí a España y posteriormente a sus colonias.

Aparece la primera Constitución que repercute poderosamente en nuestro país: La Constitución de Cadiz, redactada por pensadores liberales que toman como bandera los derechos fundamentales del hombre como son: el derecho a la vida, a la libertad, patrimonio, la integridad moral, expresión, reunión y escribir lo que más le plazca. Derechos fundamentales como una visión futura a la debilidad del ser humano y que todos los ordenamientos posteriores liberales a esta Constitución, trataron de conseguir en mayor o menor grado; el derecho de libertad que va evolucionando satisfactoriamente en los distintos ordenamientos mexicanos y posteriores a la Constitución de Cadiz: La Constitución de Apatzingan, La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución de la República Mexicana, La Constitución de 1857. Tropezando este régimen constitucional con la dictadura de Don Porfirio Díaz para terminar con la Constitución de 1917, la cual con un sinnúmero de reformas y adiciones, es la que nos rige en la actualidad.

1.6.1 Protección a la libertad.

Nuestro sistema positivo trata de proteger al individuo sociabilizado y sujeto a sus normas, otorgándole este derecho que por naturaleza le pertenece y que por la llamada culturalización de los pueblos ha sido ampliamente deformada. Nuestro máximo ordenamiento le da protección a la libertad, pero no consagra una garantía genérica de libertad como lo hacía la Declaración Francesa de 1789, sino que consagra varias libertades específicas que constituyen el cimiento de los derechos subjetivos públicos. Así pues, los constituyentes de Querétaro con una enorme visión y representando la soberanía del pueblo, plasmaron en un soberbio lienzo denominado Constitución los más grandes y gloriosos derechos del hombre; entre los que destaca la libertad. Tratando de desligar lo más posible la relación persona-Estado intimamente unida por la convención original. El constituyente de Querétaro y los ordenamientos y reformas posteriores a esta Constitución, han tratado de ahondar y perturbar en lo menos posible este don natural de la humanidad como lo es la libertad. Sí, en nuestros ordenamientos formales, que muchas veces se desvirtúan con la materialidad de los hechos y con la realidad que se vive con la división de poderes, en donde de un ordenamiento supremo objetivo, aparecen de pronto miserables subjetividades, muchas de éstas formando el verdadero sentir del pueblo.

1.6.2. Garantías Individuales que la tutelan.

Nuestra Carta Magna para los Estados Unidos Mexicanos, establece en los primeros 29 preceptos, garantías que concurren en la protección a la libertad de los gobernados. Dentro de los cuales sobresalen los siguientes:

Art. 2^o.- Prohíbe la esclavitud y protege a los extranjeros que gozan de esta calidad en su lugar de origen al penetrar en territorio nacional.

Art. 3^o.- Proclama la libertad de enseñanza.

Art. 4^o.- Proclama la igualdad entre el hombre y la mujer ante la ley.

Art. 5^o.- Establece la libertad de trabajo.

Arts. 6^o, 7^o, 8^o, 9^o y 10^o.- Que consagran respectivamente las garantías de libre expresión de las ideas, la libertad de imprenta, el derecho de petición, la libertad de reunión o asociación y la libertad de posesión y portación de armas.

Art. 11^o.- Libertad de tránsito.

Art. 24^o.- Libertad religiosa.

Art. 25^o.- Libertad de circulación de correspondencia.

Art. 28^o.- La libre concurrencia.

También es importante desde el punto de vista de mi -- postura tratar el artículo 14 de la Constitución Política -- de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos plasma la ga-- rantía de Seguridad Jurídica al estatuirnos que: "Nadie po-- drá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propie-- dades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales...". Garantía individual que reza con -- los principios convencionales de las primeras sociedades hu-- manas y que según diversos tratadistas, principalmente los contractualistas; es por lo que éstas se unieron en conven-- ción de sus voluntades individuales para formar un cuerpo -- común que protegiera estos esenciales derechos.

El artículo 16 de nuestra carta magna mencionada tam-- bién juega un papel muy importante dentro de mi postura, al consagrar la garantía de legalidad en los siguientes térmi-- nos: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, do-- micilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamien-- to escrito de la autoridad competente, que funde y motive -- la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal. ...". Garantía consagrada en un término de legalidad a que la cultura del hombre ha evolucionado al depositar en un -- cuerpo supremo denominado Estado y en la representatividad

democrática de éste, a la dualidad de su relación con el en
te creado por sus ideales de convivencia mutua. Este artículo
lo va a la par de una parte del artículo 17 del mismo ordena
namiento y el cual nos previene: "Ninguna persona podrá hace
rse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclama
r su derecho".

Garantías individuales todas éstas, que protegen la inte
griudad física del gobernado y que conllevan los intereses
más esenciales para su supervivencia en un régimen de derecho
cho.

Todos estos preceptos que consagran garantías de liberta
dad, igualdad, seguridad jurídica y legalidad y que reforza
zan en mucho o en menos la libertad jurídica y física esencial
cial para el ser humano.

Garantías específicas de libertad que diseminan la ge
neral de que debe gozar un sujeto de derecho; pero que abarca
ca, insisto, en mucho y en menos la libertad genérica de --
que debe de gozar todo individuo en un régimen de derecho -
como el nuestro.

Es así pues, como nuestro máximo ordenamiento legal para
ra nuestra nación, da protección a los intereses legales de
sus integrantes y principal y esencialmente al más grande,
natural y esencial derecho de que debe gozar un gobernado:
PROTECCION A LA LIBERTAD.

En el Estado de Guanajuato, la Constitución política - para el Estado de Guanajuato, ratifica las garantías de --- nuestra Carta Magna nacional; las cuales son generales y de observancia obligatoria, además, consagra un amplio derecho de libertad que involuntariamente había omitido al tratar - la Constitución General para la República, al señalarnos en su artículo segundo que el poder público únicamente puede - lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe. Aquí se encuentra el cimiento de la soberanía y de la democracia, aquí se encuentran las facultades cedidas por parte de los gobernados al Estado y aquí mismo se estam la protección que el gobernado se ha autoimpuesto.

Nos encontramos ante un régimen de derecho, en mi concepto, deformado en ideales subjetivos por y para los gober^unantes, olvidándose de aquéllos a quienes debe el privilegio de representarnos. Régimen de derecho que se ahoga en - un sinnúmero de preceptos, producto de la demagogia. Régi--men de derecho monstruosamente deformado y en el cual so -- pretexto de proteger las garantías de libertad del goberna--do; en muchas ocasiones se hunde más en el abismo infinito - de sus normas.

Aún así, la sociedad mexicana goza de un régimen de de--recho al cual nos encontramos sometidos todos los goberna--dos. Los mexicanos somos libres, gozamos de una verdadera - libertad jurídica, pero la libertad natural y social se ve muchas veces por cuestiones de hecho existentes que en la -

mayoría de las veces influya en el derecho; restringida por la supuesta representación de nuestros intereses. Muchas veces es una libertad asegurada por la coacción y la represión estatal; pero aún así insisto, nuestros ordenamientos protegen las garantías de igualdad, libertad, seguridad jurídica y legalidad; pero hay que tener mucho cuidado para que se cumpla la doble relación gobernante-gobernado, y hacer que verdaderamente se cumple este régimen, nuestro régimen de derecho.

1.6.3. La libertad en el ordenamiento adjetivo penal para el Estado de Guanajuato.

Dentro del régimen jurídico adjetivo penal que gobierna a los guanajuatenses, encontramos un cuantioso número de normas que lo conforman, entre éstas se encuentra el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato; código que en concordancia con el sustantivo, va a normar la vida jurídica de un individuo que ha roto la barrera establecida y que con su conducta ha encuadrado en las normas hipotéticas de éste último. Código adjetivo que se va a encargar de regular el procedimiento a los sujetos o gobernados que se han introducido en este campo del derecho, violando sus reglamentaciones y por lo que voluntaria o involuntariamente deben estar sometidos a sus normas.

Los gobernados que han cometido delitos contra el Estado, la sociedad, la familia, las personas, contra la libertad y seguridad de las mismas, contra la libertad sexual, contra el honor, contra el patrimonio. Delitos que la ley penal tutela en un afán de proteger en su más amplia capacidad aspectos de la libertad de las personas para así conformar un ente de derecho satisfecho del Estado en que vive. La ley adjetiva regula el procedimiento de los individuos que han roto la barrera jurídica, ley adjetiva con algunos beneficios para el gobernado, cuyo principal objetivo va encaminado a tutelar la libertad de la persona, libertad ampliamente discutida y que encuentra amplio márgen en este ordenamiento cuyo principal fin va a la par de las ideas de la ilustración, proteger la libertad; libertad que encuentra su máxima elevación y directriz en las normas estatuidas especialmente para ello, esencia de este tema y en el cual encontramos la fuente de su normatividad. Sin temor a equivocarme, los artículos -- que tutelan este preciado derecho, diría que todos van encaminados a ello, pero algunos tratan específicamente este aspecto y los cuales se traducen en beneficios que derivados de nuestra carta magna nacional encuentran en este ordenamiento una gran supremacía.

Voy a referirme a aquéllos que se traducen en enormes beneficios que tutelan y protegen la libertad, claro está, sin omitir la competencia de los tribunales, el ejercicio de la acción penal o la falta de ésta por falta de elemen-

tos para procesar, por detención injustificada, por desistimiento de la acción penal, por extinción de la misma, -- cuando no se haya comprobado el cuerpo del delito, por desvanecimiento de datos; en los casos de sobreesimiento. No~~r~~mas éstas que tutelan la libertad del individuo cuando éste se encuentra detenido y cuando en los supuestos normados por nuestras leyes mencionadas, se tipifica su conducta.

Entrando en materia con los beneficios que la ley adjetiva para el Estado de Guanajuato ha estatuido, encontramos en el artículo 114 bis., que éste tutela ampliamente la libertad al permitir que sujetos que encuadran su conducta delictiva en la norma hipotética de conductores de vehículos, y los cuales han violado tal precepto, obtengan rápidamente el beneficio que la norma tutela, no sin antes cumplir con ciertos requisitos indispensables que en el mismo ordenamiento se establecen. Libertad bajo fianza que se estampa en un derecho y en un beneficio para el gobernado.

El artículo 145 que consagra una de las garantías de nuestra Carta Magna y específicamente la relativa a la -- fracción I del artículo 20; en donde se señala el derecho y la forma de solicitar la libertad bajo fianza.

El artículo 148 que consagra la orden de comparecencia o auto de sujeción a proceso en contra del inculpa~~do~~,

para aquellos delitos que merezcan pena alternativa o no --
corporal.

El artículo 387 en relación al 145, pilar fundamental de este trabajo al estatuir la libertad provisional bajo --
caución en delitos cuyo término medio aritmético de la pena corporal que corresponda al delito imputado no exceda de --
cinco años de prisión.

Contamos también en nuestro ordenamiento, beneficios --
de que goza el gobernado una vez sometido al tormento de la legislación y estar cumpliendo satisfactoriamente con el --
juicio correspondiente, tal es el caso de la libertad provi sional bajo protesta que aunado al beneficio de la libertad provisional bajo caución, garantizan el que el individuo go ce de una aparente libertad dentro de su régimen de derecho. Beneficio que se encuentra normado en el artículo 406 del --
Código Adjetivo Penal para el Estado de Guanajuato.

En el artículo 99 del Código Penal para el Estado de --
Guanajuato, inexplicablemente se encuentra reelementada en este ordenamiento la Condena Condicional en delitos cuya --
sentencia sea menor o no exceda de tres años y previos re--
quisitos legales que estatuye el precepto mencionado.

Una vez terminado el proceso, sentenciado el presunto que violó el régimen de derecho preestablecido y haber cau--
sado ejecutoria la sentencia, también el legislador "se a--

cordó" de estos sujetos, brindándoles beneficios y plasmandolos en nuestro código adjetivo penal para el Estado de -- Guanajuato. Preceptos de libertad que garantizan tal dere-- cho en nuestra legislación vigente, y que son:

Arts. del 500 al 504, en donde se consagra el benefi-- cio de la Libertad Anticipada y los requisitos que se deben llenar para obtenerla.

Arts. 514, 515 y 517; en donde se establece el benefi-- cio de la reducción y sustitución de sanciones y los requi-- sitos legales correspondientes.

Arts. del 518 al 529, que norman el indulto y el reco-- nocimiento de la inocencia del sentenciado, previos requisi-- tos de ley.

También se encuentran en el Código en cuestión y esta-- tuido en los artículos 349 y 350, el recurso de revocación; en los artículos del 351 al 373 el recurso de apelación y -- los requisitos previos a su solicitud, y en caso de su nega-- tiva, la Denegada Apelación que regulan los artículos del -- 380 al 386. Al igual que estos recursos, surge la imponente figura de la Institución del Juicio de Amparo y cuya princi-- pal función al igual que las figuras anteriores, es influir dentro de un procedimiento para que inmediata o mediatamente se cumplan las garantías del gobernado.

CAPITULO II. LA APREHENSION Y LA DETENCION.

2.1. Noción.

Aprender viene del latín prehencia, que denota la actividad de coger, de asir.

Al respecto el maestro Rivera Silva nos dice: "En términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de la libertad". (15)

Al referirse a la detención, este autor nos la define como: "El estado de privación de libertad en que se encuentra una persona cuando ha sido depositada en una cárcel o prisión pública, u otra localidad, que preste la seguridad necesaria para que no se evada". (16)

García Ramírez y Adato de Ibarra con relación a esto nos dice: "En el procedimiento penal, la libertad del incul

(15) RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Porrúa, México, 1980. 147.

(16) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. cit., pág. 147.

pado se restringe en uso de diversos medios.- así, desde la detención que resulta de la flagrancia -caso en el que cualquier persona puede detener- o de la urgencia -en la que actúa la autoridad administrativa-, hasta la aprehensión en sentido estricto que resulta de un mandamiento de autoridad judicial, en los términos de la Constitución, cuya ejecución compete a la Policía Judicial". (17)

Estos mismos autores, citando a Pérez Palma comentan: "Los términos detención y aprehensión, no son sinónimos ni equivalentes. Aprehensiones son las que se ejecutan mediante orden de autoridad judicial; detenciones, las privaciones de libertad ejecutadas por la policía judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas y aún por los particulares, sin que medie orden de la autoridad judicial" (18)

(17) GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. ---
Frontuario del Proceso Penal Mexicano. Porrúa, México, ---
1982. págs. 77-78.

(18) GARCIA RAMIREZ, SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Op.
cit., pág. 79.

2.2. Naturaleza.

De lo anotado en el punto anterior, se infiere que para que haya lugar a una aprehensión o a una detención es necesario:

a).- En el primero de los casos, que medie una orden de ese carácter, de aprehensión o detención, la cual únicamente puede ser dictada por autoridad judicial, previo el llenado de determinados requisitos.

b).- En el segundo, que se dé el supuesto de la existencia de un delito el cual se sancione con pena privativa de libertad, por lo tanto, la detención es inoperante cuando el ilícito solo trae aparejada pena no corporal o bien, pena alternativa; esto se desprende de lo que reza el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la cual al respecto nos dice:

Art. 16.- No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena -- corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fé o por otros datos que

hagan probable la responsabilidad del inculpado.

2.3. Actos de aprehensión y detención.

Como comentario, y aludiendo a los conceptos que de estas palabras se dieron, en mi opinión, primero es el asir o coger a una persona (aprehensión) y posteriormente, en su caso, deviene la privación de la libertad, (detención).

Esto se hace en la inteligencia de que algunos tratadistas del derecho penal confunden estos preceptos.

2.3.1. Policía Judicial.

Tanto la federal como la correspondiente al orden común pueden y deben realizar la correspondiente en los siguientes supuestos:

- a).- En el momento en que se está cometiendo el delito. (flagrancia)
- b).- En el momento posterior a la comisión del

delito, en que el delincuente es materialmente perseguido. (Cuasi 'flagrancia')

c).- En el momento en que cometido el delito - se señala a un sujeto como responsable y se en cuenta en su poder el objeto del mismo, el -- instrumento con que aparezca cometido o hue--- llas o indicios que hagan presumir fundadamen te su culpabilidad.

Todo lo anterior se desprende de los artículos 182 y - 183 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato y del artículo 194 del Código Federal.

También ambos cuerpos policiacos pueden y deben dete-- ner en atención a la orden de aprehensión decretada por la autoridad jurisdiccional competente.

En relación a la detención, nuestra ley Adjetiva Penal para el Estado de Guanajuato; faculta a la Policía Judicial para detener a las personas que lo ameriten y al respecto - en su artículo 12C nos dice:

Art. 12C.- Los funcionarios que practiquen dili-- gencias de Policía Judicial determinarán, en ca-- da caso, qué personas quedarán en calidad de de-- tenidas y en que lugar, haciéndolo constar en el acta, respectiva.

2.3.2. Autoridad Administrativa.

El artículo 16 Constitucional para nuestro país, faculta a la autoridad administrativa a decretar la detención de una persona y al efecto nos dice: "Sólamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá - la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial".

La Autoridad Administrativa y el vasto campo que ésta abarca, desbordada en subjetividades; incluyendo dentro de su tipo funcional y orgánico al Ministerio Público, puede - aprehender alzando la bandera de que está en un "caso urgente" y aprehender además en el supuesto de la no existencia de ninguna autoridad judicial y en delitos perseguibles de oficio, situándose en los incisos a), b) y c) del punto anterior. Pero también abre un amplio margen para que al amparo de que existan serios temores de que el responsable o su puesto responsable de un delito se sustraiga a la acción de la justicia, cualquier autoridad administrativa proceda a - detener a la persona que, en su concepto, sea la autora de un delito que se persiga de oficio.

2.3.3. Cualquier persona.

Por lo que hace a cualquier persona, el maestro Rivera Silva nos dice que ésta puede aprehender solamente en el momento en que se está cometiendo el delito. El maestro García Ramírez al referirse a este acto, al cual llama detención, nos da a entender que la "detención" por cualquier individuo procede, en casos de delito flagrante o cuasiflagrante y de presunción de flagrancia.

Nuestra máxima ley, en su ya referido artículo 16, al respecto es muy clara y nos señala que en casos de flagrante delito cualquier persona puede aprehender, no detener, - al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. De ésto se infiere - que en casos de cuasi flagrancia y presunción de flagrancia correspondería ya aprehender y detener al delincuente y en su caso, a sus cómplices, a los funcionarios de la Policía Judicial correspondiente.

2.3.4. Momento de la detención.

Hemos visto y analizado los diversos actos y momentos del elemento detención, y desde el punto de vista práctico y legal, tales momentos se configuran en uno solo, como lo

es el acto de la detención. Se dice que en sentido estricto la detención concluye cuando se dicta el auto de formal prisión, en cambio, Carrancá y Trujillo, así como el maestro - Burgos, suponen que detención y prisión preventiva son una sola cosa, acaso dividida en dos periodos. González Bustamente hace derivar la detención sólo de la orden de aprehensión.

El acto de la detención, a mi juicio, si no obra ninguna orden, debe ser considerado como una aprehensión, mientras que de los elementos de prueba y los que legalmente y en los términos establecidos pueda aportar o le aporten al representante social y concienzudamente y previamente analizados, y en el momento legal oportuno, ampliados por el juzgador; dicte basado en derecho si es procedente o no la aprehensión, y si así fuere, se dicte el auto de formal prisión, en donde una vez satisfecho éste, se tomará a la aprehensión como una detención y como el verdadero momento de la misma. Así, desde el momento en que se configura la detención, existe este elemento como una figura jurídica -- que goza de forma y de materia; limitando así a la libertad individual de una manera provisional ante la expectativa -- que de la formalidad del procedimiento se dicte una sentencia favorable a sus intereses y le devuelva el goce definitivo de su libertad.

Pero insisto, el sujeto de derecho ya ha encuadrado en una figura delictiva tipificada por nuestra Carta Magna y -- por la ley penal tanto sustantiva como adjetiva en el Esta-

do de Guanajuato; en el momento en que se dicta el auto de formal prisión y éste es debidamente cumplimentado. Tal figura es: LA DETENCION.

2.4. Prisión.

2.4.1. Concepto.

El Diccionario Enciclopédico Labor define a la prisión como:

- 1.- Prender, asir, coger.
- 2.- Pena de privación de libertad, inferior a la de reclusión y superior a la de arresto. Pena privativa.- la que sufre el procesado durante la sustantivación del juicio.
- 3.- Cárcel ó lugar donde se encierra y asegura a los presos.
- 4.- Presa que hace el halcón volando a poca altura.
- 5.- Atadura con que están presas las aves de caza.
- 6.- Cualquier cosa que ata o detiene físicamente.
- 7.- Lo que une estrechamente las voluntades y afectos.
- 8.- Fl. Grillos, cadenas y otros instrumentos con que en --

Las cárceles se asegura a los delincuentes". (19)

De las definiciones anotadas las que son importantes - para mi postura son las enmarcadas en los puntos uno, dos y tres. El concepto de prisión señalado en el inciso número - uno, como ya se dijo antes; conforme a derecho lo aplico a la palabra aprehender.

Ahora bien, por lo que a derecho hace, tenemos que la prisión se dá en dos supuestos: a).- Prisión preventiva y, b).- La prisión en virtud a la ejecución de sentencia.

2.4.2. Prisión Preventiva.

Por lo que a ésta respecta, la enciclopedia mencionada nos la define como "la que sufre el procesado durante la -- sustantivación del juicio". (20) A ello, el maestro Rivera Silva nos dice: "La prisión preventiva se refiere al estado de privación de libertad que guarda una persona contra la - que se ha ejercitado acción penal". (21)

(19) DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LABOR. Labor, España, 1972. pág. 732. Quinta Edición. Tomo 6.

(20) Ibid.

(21) RIVERA SILVA, MANUEL. El procedimiento penal. Porrúa, México, 1980. pág. 147.

Los juristas Cardona Arizmendi y Ojeda Rodriguez nos comentan: "La prisión preventiva es aquella que se impone a los sujetos a quienes se sigue proceso por la probable comisión del delito merecedor de sanción privativa de libertad, la prisión preventiva dura hasta que concluye el enjuiciamiento y tiene por objeto mantener subjúdice al inculcado, a efecto de poder instruirle la causa, habida cuenta que na die puede ser juzgado en su ausencia". (22)

El doctor Burgoa señala: "... puede afirmarse que la prisión preventiva comprende dos periodos, a saber: 1) a--- qué! que empieza en el momento en que el sujeto queda bajo la autoridad judicial, bien sea por efecto de la orden de aprehensión o de su consignación por el Ministerio Público y que abarca hasta el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos; 2) El que comienza a partir de dicho auto de formal prisión hasta que se pronuncia sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el hecho delictivo de que se trate". (23)

En síntesis, la prisión preventiva en sus dos periodos

(22) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE; CUAUHTEKOC OJEDA RODRI--- GUEZ. Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. Cárdenas, México, 1985. pág. 215.

(23) BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Porrúa, - México, 1981. Pág. 523.

indicados, se manifiesta en la privación de libertad que -
 sufre el sujeto desde que es aprehendido en los supuestos
 mencionados en este capítulo, o bien, detenido por mandato
 del juzgador o puesto a disposición de éste, hasta que re-
 cae sentencia ejecutoria en el proceso respectivo, dura---
 ción que se refiere, naturalmente al caso en que se haya -
 dictado auto de formal prisión, pues de lo contrario dicha
 privación únicamente tendría lugar desde la aprehensión --
 hasta la resolución judicial de libertad por ausencia de -
 méritos.

La base legal de este tipo de prisión la encontramos
 en el primer párrafo del artículo 18 Constitucional para -
 los Estados Unidos Mexicanos y el cual reza:

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corpo-
 ral habrá lugar a prisión preventiva. El sitio -
 de ésta será distinto del que se destinare para
 la extinción de las penas y estarán completamen-
 te separados.

2.4.3. La prisión como pena.

El maestro Rivera Silva expone: "La prisión por ejecu-
 ción de sentencia, consiste en la privación de libertad su-
 frida en cumplimiento de una pena corporal, después de ha--

berse dictado sentencia que ha causado ejecutoria". (24)

Los ilustres Cardona Arizmendi y Ojeda Rodriguez refiriéndose a la pena de prisión plasma: "Consiste en la privación de la libertad física del delincuente por el tiempo cierto y determinado que se fije en la sentencia correspondiente y en el lugar atinente que señale el ejecutivo".

(25)

Nuestra Ley Sustantiva para el Estado de Guanajuato -- contempla a la prisión en su capítulo relativo a las penas y medidas de seguridad y en los artículos 46 y 47 plasma:

Art. 46.- Las penas y medidas de seguridad son:

1.- Prisión...

Art. 47.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres días a treinta años, recluso el sentenciado en la institución que el Ejecutivo del Estado designe.

(24) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. cit., pág. 147.

(25) CARDONA ARIZMENDI, ENRIQUE Y CUAUHTEMOC OJEDA RODRIGUEZ. Op. cit., pág. 216.

2.5. Sujeción.

Al hacer alusión a este término, el Diccionario Porrúa de la Lengua Española nos dice: Sujeción.- acción de sujetar o sujetarse. Unión con que una cosa esté sujeta a otra y de la que no puede separarse, dividirse o inclinarse.

A su vez, la palabra sujetar significa someter al dominio, señorío o disposición de alguno. Afirmar o contener una cosa con la fuerza.

En este tema al referirme a la palabra sujeción, la relacionaré con el auto de tal nombre y al que puede haber lugar dentro de un procedimiento penal y que específicamente recibe el nombre de Auto de Sujeción a Proceso.

El tan mencionado autor Rivera Silva lo define como -- "una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobados el cuerpo -- del delito y la probable responsabilidad". (26) Este, a diferencia del Auto de Formal prisión, se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal o bien la pena es alternativa.

(26) RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Porrúa, México, 1978. pág. 173. Novena Edición.

El profesor Sergio García Ramírez y Adato de Ibarra, - citando al maestro Colín Sánchez, nos dice: "El auto de formal prisión con sujeción a proceso es la resolución dictada por el juez, por medio de la cual, tratándose de delitos -- sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse". (27)

El auto que se dicte en la hipótesis que ahora nos ocupa produce los mismos efectos que el de formal prisión, salvo, precisamente, el de restringir la libertad y el de suspender los derechos del ciudadano, más éste último puede -- también plantearse cuando la pena imponible sea alternativa.

El Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado de Guanajuato norma:

art. 152.- Cuando el delito cuya existencia se ha ya comprobado no merezca pena corporal, o esté -- sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, -

(27) GARCÍA RAMÍREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Op. cit., pág. 236.

sujetando a proceso a la persona contra quien -
aparezcan datos suficientes para presumir su --
responsabilidad, para el solo efecto de señalar
el delito por el cual se ha seguido el proceso.

art. 153.- Los autos a que se refieren los dos
artículos anteriores se dictarán por el delito
que aparezca comprobado, aún cuando con ello se
cambie la apreciación legal que de los hechos -
se hayan expresado en promociones o resolucio--
nes anteriores.

art. 154.- El auto de formal prisión se comuni-
cará al jefe del establecimiento donde se en---
cuentre el detenido, por medio de copia autori-
zada.

Este auto y el de sujeción a proceso se comuni-
carán en la misma forma al superior jerárquico
del procesado, cuando éste sea militar, emplea-
do o funcionario público.

Art. 155.- Dictado el auto de formal prisión o
el de sujeción a proceso, se identificará al --
procesado por el sistema adoptado administrati-
vamente. En todo caso, se comunicará a las ofi-
cines de identificación las resoluciones que --
pongan fin al proceso y que hayan causado ejecu-
torias, para que se hagan las anotaciones corres-

pondientes.

art. 157.- Si dentro del término legal no se --
reúnen los requisitos necesarios para dictar el
auto de formal prisión o el de sujeción a proce-
so, se dictará auto de libertad por falta de e-
lementos para procesar, o de no sujeción a pro-
ceso, en su caso, sin perjuicio de que por da-
tos posteriores de prueba se proceda nuevamente
en contra del inculcado.

CAPITULO III. LIBERTAD PROVISIONAL

3.1. Noción

Con tal rubro se hace alusión a tres formas de libertad provisional que se plantean en la secuencia del procedimiento penal, ya sea durante el periodo administrativo que precede al proceso, ya en si o en el transcurso del proceso mismo, las cuales son: Libertad bajo caución, libertad bajo protesta y libertad previa.

El profesor García Ramírez citando a varios tratadistas del derecho penal nos comenta: "Leone manifiesta que la libertad provisional es "la providencia con la cual el juez o el Ministerio Público concede eventualmente al imputado - detenido la libertad bajo determinadas condiciones". Según Piña y Palacios es "el medio que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sus-tracción a la acción de la justicia". A su vez, Jiménez A--senjo define a la libertad provisional como "la situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una

determinada conducta personal" ". (28)

3.2. Antecedentes.

"La libertad provisional cuenta con una larga historia se conoció entre atenienses, romanos y germanos, ampliamente. Fué captada y regulada por las Partidas. En cambio, decayó bajo el sistema inquisitivo, y ésto ya desde el Derecho Romano, en la época del imperio. La Ordenanza francesa de 1670 reglamentó en forma restringida, la libertad provisional, que años más tarde extendería, de modo muy dilatado el Código de Brumario y la Ley de Thermidor, año VI, rehusándola sólo a personas sin domicilio y a vagabundos. El Código Napoleón, a su vez, la negó en los supuestos de delitos que aparejase pena aflictiva o infamante. Pero un siglo atrás (1761), en Escocia, se había expedido una ley haciendo posible la solicitud de la provisional, salvo en caso de crímenes sancionados con pena de muerte; sin embargo, esta limitación tampoco fue absoluta, ya que la corte superior podía salvarla". (29)

(28) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Porrúa, México, 1983. págs. 475-476. Cuarta Edición.

(29) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. cit., pág. 476.

3.3. Procedencia.

Como ya quedó anotado, la libertad provisional se da durante el proceso, en tres supuestos, los cuales se traducen en libertad bajo caución, libertad bajo protesta y libertad previa; en este punto sólo se hará un somero apunte de los dos últimos tipos de libertad, ya que más adelante haré alusión a la libertad bajo caución.

El maestro Rivera Silva al hacer alusión a la libertad provisional bajo protesta, la define diciendo: "Es una libertad concedida con la garantía de la palabra de honor. En este incidente el honor sustituye al dinero". (30)

La libertad provisional bajo protesta, continúa diciendo Rivera Silva "sólo procede en tratándose de delitos cuya pena máxima no pasa de dos años de prisión y para que se conceda se deben reunir los siguientes requisitos:

Primero. Que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido donde se siga el proceso.

(30) RIVERA SILVA, MANUEL. El procedimiento penal. Porrúa, México, 1978. pág. 351. Novena edición.

Segundo. Que su residencia en dicho lugar sea de un año cuando menos.

Tercero. Que a juicio de la autoridad que la conceda no haya temor de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia.

Cuarto. Que sea la primera vez que delinque el inculpado.

Quinto. Que el inculpado desempeñe algún trabajo honesto. Los requisitos señalados son en esencia iguales en tratándose de delitos del orden común como de delitos federales a pesar de que los Códigos respectivos no registran redacción idéntica (Arts. 552 y 553 del Código del Distrito y 418 del Código Federal).

Sin llenarse los requisitos anteriores, también procede la libertad bajo protesta, en los casos en que se haya cumplido con la pena impuesta en primera instancia y se encuentre pendiente el recurso de apelación, o cuando no habiéndose dictado sentencia en primera instancia, el inculpado ha estado privado de la libertad el tiempo máximo que la ley fija para el delito que motivó el proceso (Arts. 555 del Código del Distrito y 419 del Código Federal" (31)

(31) RIVERA SILVA, DANUEL. Op. cit., págs. 351-352.

Por lo que hace a su procedencia en nuestra Entidad - Federativa, dicha libertad se encuentra regulada en la ley Adjetiva Penal en el artículo 406 y el cual reza:

Art. 406.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo protesta, en los siguientes casos.

a).- Siempre que se trate de delitos culposos.

b).- Si se trata de delitos preterintencionales, cuando el término medio aritmético de la sanción corporal no exceda de dos años siete meses de prisión;

c).- Si se trata de delitos culposos, cuando la pena corporal que deba imponerse no exceda de dos años de prisión.

Quien solicite la libertad bajo protesta deberá probar siempre que tiene profesión, oficio, ocupación o modo honesto de vivir.

El juez podrá negar el beneficio de la libertad bajo protesta, atendiendo a la gravedad y circunstancias del delito imputado, a la peligrosidad del inculpado, o a la posibilidad de que éste se substraiga a la acción de la justicia.

Si el Agente del Ministerio Público prueba cualquiera de los siguientes extremos, el juez negará o revocará en su caso, el beneficio de la libertad bajo protesta:

I.- Que no es la primera vez que delinque el inculpado.

II.- Que tiene su domicilio en lugar diferente a aquél en donde se siga o deba seguirse el proceso.

III.- Que la residencia del inculpado en el lugar donde se siga o deba seguirse el proceso sea inferior a un año.

Serán aplicables a la libertad bajo protesta las disposiciones contenidas en los artículos 388, - 389 y 399.

En cuanto a la libertad previa, para tener noción de ella, transcribiré lo que en su texto nos dicen acerca de ella Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, a la cual tienen como "una nueva forma de libertad cautelar caucionada, fue introducida por la reforma de 1971 al Código - distrital de Procedimientos Penales. Esta distinta liberación ofrece la singularidad de que su otorgamiento compete al Ministerio Público, esto es, se otorga en fase de averi-

guación previa, al tenor del artículo 271 adicionado. Se ha tratado aquí de afrontar, desde cierta vertiente los -- problemas que causa la moderna y extendida delincuencia -- culposa con motivo del tránsito de vehículos. No hay en la especie como bien se advierte, una criminalidad peligrosa que amerite sanciones severas y regímenes cautelares rigurosos..." "Se ha puesto en manos del Ministerio Público, -- la liberación de referencia, siempre que el infractor otorgue garantía y cuando, además, no hubiese mediado abandono del o de los lesionados". (32)

Este tipo de libertad lo prevee nuestra Ley Adjetiva Penal para nuestro Estado de Guanajuato, en su numeral 114 bis, el cual a la letra dice:

Art. 114 bis.- Durante la averiguación previa el acusado podrá obtener su inmediata libertad, conforme a las siguientes reglas:

a).- Que se trate de delito culposo derivado del tránsito de vehículos;

(32) GARCIA RAFAEL SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. --- Frontuero del Proceso Penal Mexicano. Porrúa, México, --- 1982. pág. 141.

b).- Que el acusado no haya abandonado a la victima, y

c).- Que otorgue ante el Ministerio Público gurantía de no sustraerse a la acción de la justicia.

El juez del conocimiento calificará la grantía otorgada, a fin de aceptarla, revocarla o modificarla. Citará al acusado, en su caso, y si no compareciere, revocará la libertad y ordenará - su aprehensión.

Si no se ejercita acción penal la grantía será cancelada.

3.4. Libertad Caucional.

3.4.1. Noción.

El maestro Rivera Silva al tratar acerca de ella nos expone: "Es el procedimiento promovido por el inculpado, - su defensor o su legítimo representante, en cualquier tiempo y con el objeto de obtener su libertad mediante caución económica que garantice la sujeción del propio inculpado a

un órgano jurisdiccional". (33)

Los autores multicitados García Ramírez y Adato de Ibarra, citando al maestro Colín Sánchez, nos dicen: "La libertad bajo caución es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que, previa satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pueda obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión". (34)

Con lo anterior, en forma breve, se tiene una idea de lo que es este tipo de beneficio.

3.4.2. Antecedentes.

Además de los ya mencionados, tenemos que, originalmente, al amparo de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, era

(33) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. cit., pág. 346

(34) GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Op. cit., pág. 142.

pertinente el otorgamiento de la libertad caucional cuando el límite máximo de la pena no excedía de cinco años aplicable al delito por el cual se seguía el proceso. En el periodo de 1947-1948 surge una reforma favorable al inculpado; en atención a ella se ha pasado a hablar de pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años; y en caso de acumulación se atiende a la mayor pena aplicable al delito más grave. La iniciativa de reforma constitucional del Presidente de la República (11 de noviembre de 1947), fue presentada a la Cámara de Senadores en la sesión del 9 de diciembre. Turnada a las comisiones, el dictámen de éstas se leyó en la sesión del 23 de diciembre, en la que el proyecto fue aprobado sin debate, por unanimidad de cuarenta y cuatro senadores. Por lo que hace a la Cámara de Diputados, el proyecto fue presentado y aprobado por unanimidad de ochenta y un votos, el 23 de diciembre.

3.4.3. Procedencia.

3.4.3.1. La fracción I del artículo 20 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto la fracción mencionada nos dice:

Art. 20.- En todo juicio del orden criminal ten-

drá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto - en libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de -- cinco años de prisión, y sin más requisito que - poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la res-- ponsabilidad del juez en su aceptación.

De lo antes transcrito se puede deducir que para que - proceda este tipo de libertad, necesitan reunirse los si--- guientes requisitos:

a).- Que el término medio aritmético de la pena apli-- cable, incluyendo las modalidades del delito, no exceda de cinco años.

b).- Que se otorgue caución. A ésta se hace alusión en los párrafos siguientes de la fracción anotada, los cuales son:

La caución no excederá de la cantidad equi-- valente a la percepción durante dos años del sa-

lario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Cabe agregar que la naturaleza de la caución queda a elección del inculcado y puede consistir en:

a).- Depósito.

- b).- Hipoteca
- c).- Fianza personal.

Se agrega que la caución en sus tres tipos puede ser otorgada por un tercero.

3.4.3.2. La Libertad Caucional como una Garantía Individual.

Al amparo de este rubro, el de garantía individual, se tiene a la libertad caucional, ya que, como se vió en el -- punto anterior, ésta se encuentra tutelada por nuestro máximo ordenamiento legal en la fracción I de su artículo 20.

Se anota lo anterior, en atención a que con motivo de tal libertad, se da lugar a una relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades, emanando de tal relación un derecho público subjetivo en favor del primero, el cual debe ser respetado obligatoriamente por el Estado a través de sus autoridades; observando o cumpliendo las condiciones de seguridad jurídica de ese derecho, por así determinarlo nuestra máxima ley.

Cabe agregar que dentro de la clasificación que se hace de las garantías individuales (de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica) tenemos que a pesar -

de que se habla de libertad caucional; esta libertad se encuentra consagrada dentro del rubro de las garantías de seguridad jurídica; ya que como dice el doctor Burgoa "éstas implican, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el sumum de sus derechos subjetivos. Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho". (35)

3.5. Tramitación.

Para este punto y los subsiguientes, de este tema, tomé como base la Ley Adjetiva Penal en vigor para el Estado de Guanajuato.

A pesar de ser un incidente, se tramita dentro del pro

(35) BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Porrúa, México, 1985. pág. 498. Decimonovena edición.

cedimiento principal. Las personas legitimadas para solicitarle en cualquier fase del proceso, primera o segunda instancia, lo son: el inculpado, su defensor o el legítimo representante de aquél.

Al respecto nuestro Código procedimental nos dice:

Art. 387.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena corporal que corresponde al delito imputado no exceda de cinco años de prisión.

Art. 388.- Cuando proceda la libertad caucional, inmediatamente que se solicite se decretará en la misma pieza de autos.

Art. 389.- Si se negare la libertad caucional podrá solicitarse de nuevo y concederse por causas supervinientes.

Art. 390.- El monto de la caución se fijará por el juzgador, quien tomará en consideración:

I.- Las circunstancias personales del inculpado.

II.- La gravedad del delito que se le impute incluyendo sus modalidades; y

III.- La naturaleza de la garantía que ofrezca.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional o representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño o perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial bastará que se garantice la reparación de los daños o perjuicios patrimoniales y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Art. 391.- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En caso de que el inculpado, su representante o su defensor, no hagan la manifestación mencionada, el tribunal, de acuerdo con el artículo anterior, fijará las cantidades -- que correspondan a cada una de las formas de la caución.

Art. 392.- La caución consistente en depósito en efectivo, se hará por el inculpado o por -- terceras personas en la oficina de rentas respectiva. El certificado correspondiente se depositará en la caja de valores del tribunal, asentándose constancia de ello en autos. Cuando por razón de la hora o por ser día feriado no pueda constituirse el depósito directamente, el tribunal recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar el primer día hábil.

Art. 393.- Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravamen alguno y su valor fiscal será, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución.

Art. 394.- Cuando se ofrezca como garantía, - fianza personal por la cantidad que no exceda del equivalente a la percepción durante seis meses del salario mínimo general vigente, que dará bajo la responsabilidad del juzgador la apreciación que haga de la solvencia e idoneidad del fiador para que la garantía no resulte ilusoria.

Art. 395.- Cuando la garantía exceda del equivalente a la percepción durante seis meses -- del salario mínimo general, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces en el Estado, inscritos en el Registro Público de la -- Propiedad, cuyo valor sea, cuando menos tres veces el monto de la cantidad señalada como - garantía, salvo cuando se trate de empresas - afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

Art. 396.- Cuando se ofrezca como garantía -- fianza personal por cantidad que exceda del equivalente a la percepción durante seis meses del salario mínimo general o hipoteca, a fin de que el juzgador califique la solvencia, se deberá presentar certificado de libertad de - gravámenes, que comprenda un término de veinte años, y constancia de estar al corriente -

en el pago de las contribuciones respectiva.

art. 397.- Las fianzas de que habla este capítulo se extenderán en la misma pieza de autos o se agregarán a éstos.

art. 398.- El fiador, excepto cuando se trate de las empresas mencionadas en el artículo 395 declarará ante el juzgado, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado con anterioridad alguna otra fianza judicial y, en su caso la cuantía y circunstancia de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia.

3.6. Consecuencias.

El otorgamiento de la multicitada libertad acarrea las siguientes:

a).- El inculgado disfruta de una libertad limitada y contrae ciertas obligaciones (las cuales más adelante se anotarán).

b).- Al juzgador le "obliga" la fijación de los términos en que han de llevarse a cabo las obligaciones contraídas.

das por el inculpado; necesitando además, en su caso, citar al inculpado por conducto del tercero garante, cuando la caución no haya sido otorgada por aquél.

c).- El tercero que otorga caución, asume la obligación de presentar al inculpado cuando así lo determine el juez.

Para tales efectos nuestro mencionado código señala:

Art. 399.- Al notificarse al inculpado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Juzgador que conozca de su caso, los días fijos que se estime conveniente señalarle y cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al mismo Juzgador los cambios de domicilio que tuviere, y no ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal, el que no se le podrá conceder por tiempo mayor de un mes.

También se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

En la notificación se hará constar que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones y las causas de revocación, pero la o

misión de este requisito no librará de ellas - ni de sus consecuencias al inculpado.

3.7. Revocación y sus consecuencias.

De ello nos habla nuestra multicitada ley Adjetiva en sus siguientes preceptos:

Art. 400.- Cuando el inculpado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito o con hipoteca aquella se le revocará en los casos siguientes.

I.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del Juzgador que conozca de su asunto;

II.- Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;

III.- Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún

funcionario del tribunal o al Agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

IV.- Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente ante el juzgador;

V.- Cuando aparezca con posterioridad -- que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad;

VI.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia condenatoria dictada en primera o segunda instancia, y

VII.- Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere - el artículo 399.

Art. 401.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculpado por medio de depósito en efectivo o de hipoteca, aquélla se revocará;

I.- En los casos que se mencionan en el artículo anterior.

II.- Cuando el tercero pida que se le releve de la obligación y presente al inculpado;

III.- Cuando, con posterioridad, se demuestre la insolvencia del fiador, y

IV.- En el caso del artículo 404.

Art. 402.- En los casos de las fracciones I y VII del artículo 400 se mandará reaprehender al inculcado y la caución se hará efectiva, a cuyo efecto el Juzgador enviará el certificado de depósito o el testimonio de la hipoteca a la autoridad fiscal para su cobro.

En los casos de las fracciones II, III, V y VI del mismo artículo y III del artículo 401 se ordenará la reaprehensión del inculcado. En los de las fracciones IV del artículo 400 y II del 401, se remitirá al inculcado al establecimiento que corresponda.

Art. 403.- El Juzgador ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía:

I.- Cuando, de acuerdo con el artículo anterior, se remita al inculcado al establecimiento correspondiente;

II.- En los casos de las fracciones II, - III, V y VI del artículo 400, cuando se haya -

obtenido la reaprehensión del inculpado;

III.- Cuando se decreta el sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculpado;

IV.- Cuando el acusado sea absuelto, y

V.- Cuando resulte condenado el acusado y se presente a cumplir su condena.

Art. 404.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar - la libertad de un inculpado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. - Si no pudiere desde luego presentarlo, el Juzgador podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuno. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculpado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 402.

Pero la principal consecuencia que deriva de la revocación es que el individuo que esta en libertad provisional - bajo caución, continúa en el estatus en que se encuentra en el momento en que se cumplimentó el auto de formal prisión:

LA DETENCION.

El individuo que gozaba de este beneficio, al hacerse efectivo el auto de reaprehensión o por voluntad del tercero garante según el caso; ha perdido la garantía individual que poseía, consecuencia por la que continúa sometido al momento o acto efectuado con anterioridad y que con motivo -- del ilícito se ha hecho acreedor, como lo es: LA DETENCION.

Aquí queda de manifiesto gran parte de mi postura, --- pues el individuo no gozaba en la libertad provisional bajo caución, de una libertad amplia, sino de una libertad sometida a lineamientos legales preestablecidos y ampliamente restringidos por el acto o momento de la detención. Aquí se pone de manifiesto la cesión de derechos, y uno de los principales y motivo de mi postura es el de autorestringirse soberanamente su libertad individual al someterse a un régimen de derecho previamente establecido y el cual en aras de una mejor convivencia social y legal, debe someterse. Debe pues continuar con el acto a que fue acreedor por la supuesta conducta ilícita realizada y que en ningún momento ha dejado de estar latente; como es el acto jurídico de la DETENCION.

CAPITULO IV. EL PROCESO.

4.1. El Procedimiento.

En este capítulo voy a tratar de penetrar en la objetividad de la ley y la subjetividad del Juzgador. El punto final del procedimiento y climax del mismo, es la decisión de éste último, que avocándose al principio de legalidad, debe resolver la situación jurídica del inculpado, basándose para tal en los preceptos reguladores del derecho, preceptos que tienden a proteger los intereses del gobernado en base a normatividades preestablecidas e inviolables so pena de agotar los recursos y medios que la misma ley nos establece. Si bien, cada Juzgador goza de una decisión propia, subjetiva, y desde su particular punto de vista analiza concienzadamente todos los elementos de derecho y al amparo de la -- ley debe desligarse un mucho de su subjetividad y penetrar en la verdadera objetividad del derecho. Juzgador que por trabajar con material humano, debe poner todo su empeño, agucia y segacidad para lograr una decisión equilibradora de la ley y destaparle el ojo a la diosa de la justicia para -- que domine ampliamente el panorama legislativo y logre así una decisión acertada en sus principios jurídicos propios y los que la propia ley le establece.

El camino de la decisión final del Juzgador en un pro-

cedimiento no se lleva a cabo de manera caprichosa y amorfa porque ello representaría el peligro de actuar con despotismo y por tanto, destruir lo que se trata de garantizar: Las tantas veces citada armonía de la sociedad

Para evitar el despotismo y la confusión, se reglamenta la actividad del Estado en un conjunto de normas que integran el Derecho de Procedimientos Penales. El procedimiento, ampliamente confundido por algunos autores con la noción del proceso, y en donde encontramos con el maestro Rivera Silva y el maestro Colín Sánchez un intento plausible por desligar ambos conceptos que en muchos procesalistas en encuentran una íntima fusión.

Al respecto el maestro Rivera Silva nos define el procedimiento penal como "el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen -- por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente". (36)

El maestro Colín Sánchez nos menciona la definición -- del maestro Victor Ricuelme, el cual considera que procedi-

(36) RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Porrúa, México, 1978, pág. 23. Novena edición.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

miento penal es: "el conjunto de normas y reglas para la -- realización de la justicia penal". (37)

Algunos otros autores consideran al procedimiento pe-- nal como el medio o la técnica de llevar a cabo el proceso. Otros consideran que el procedimiento se inicia desde que - el sujeto es detenido; lo cierto es que quiero ofrecer un - panorama amplio para estudiar e introducirme paulatinamente en la esencia de mi fin.

4.2. Noción.

El término proceso, deriva de *procedere*, cuya traduc-- ción es: caminar adelante. Existen muchas definiciones res- pecto al término proceso, voy a mencionar algunas de ellas para ir penetrando paulatinamente en nuestra legislación me- xicana.

Una noción general de proceso nos la ofrece el maestro Cipriano Gómez Lara, al considerarlo como "un conjunto com- plejo de actos del Estado como soberano, de las partes inte-

(37) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho mexicano de Procedi- mientos Penales. Porrúa, México, 1977, pág. 57. Cuarta edi- ción.

resadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo". (38) Noción que abarca aspectos interesantes y generales del proceso y la cual tomo como punto de partida, - no como base para mi trabajo, ya que algunos elementos de esta definición no concuerdan con nuestra legislación penal al pensar del maestro Rivera Silva que estima que la mayor parte de los autores trasplantan las doctrinas del Derecho Civil al campo penal, incurriendo así en confusiones.

El jurista citado nos define el proceso como: "el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea". (39) Definición encaminada ya al campo de lo penal y de la cual se pueden analizar sus elementos.

El maestro Sergio Garcia Ramirez concordando con el punto de vista del maestro Colín Sánchez, nos ofrece la siguiente definición de proceso: "Es una relación jurídica, - autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarro

(38) GOMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1981, pág. -- 120. Segunda edición.

(39) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit., pág. 58.

lla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento y -- que tiene como finalidad la resolución jurisdiccional del litigio, llevado ante el Juzgador por una de las partes o -- atraído a su conocimiento directamente por el propio Juzgador". (40)

Y digo que esta definición concuerda con el sentir del maestro Colín Sánchez, porque éste, nos habla del proceso -- en un término dentro del procedimiento que es general; como la forma o el método del procedimiento para llevar a cabo -- el proceso, o sea; el procedimiento es un conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente y a las cuales necesariamente el proceso debe seguir para lograr su fin primordial: la impartición de la justicia.

El proceso goza de una amplia protección jurídica, tra-
ducida en la garantía de Seguridad Jurídica que le otorga --
nuestra Carta Magna en su artículo 14 y el cual indica: ---
"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o --
de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante --
juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos
en el que se cumplan las formalidades esenciales del proce-
dimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad

(40) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. cit., pág. 22.

al hecho...". De este ordenamiento se derivan los principales principios del proceso que son el de legalidad y el de necesidad del mismo, por estar sujetos a un régimen de derecho. Porque el Estado a través de sus tribunales tiene el derecho de castigar sólo en los casos y en la forma expresamente determinados por su derecho positivo y vigente; surgiendo dogmas legalistas del enjuiciamiento criminal; -- tal como el que recoge el artículo 13 Constitucional, al señalarnos que no hay daño o castigo sino por juicio legal -- (nemo iudex sine lege), o el dogma Nulla poena sine iudicio (no hay pena sin juicio).

La importancia del proceso radica en lograr una pacífica convivencia en un Estado de Derecho y eliminar las subjetividades de los juzgadores que fatalmente tienen que seguir normas previamente establecidas; instrumento indispensable para resolver las situaciones formales de los individuos cuya conducta ha encuadrado en un litigio.

4.3. Elementos jurídicos adjetivos.

Voy a referirme en este punto a las partes esenciales que componen el proceso en el sistema jurídico mexicano; no sin antes mencionar también los elementos que componen la definición del proceso; así, como presupuestos esenciales -- del proceso dilucidamos los siguientes:

a).- UN CONJUNTO DE ACTIVIDADES. El cual se conforma - con todas aquellas acciones realizadas por las personas que intervienen en un determinado supuesto de derecho, buscando así la aplicación de la normatividad en un caso concreto -- particular.

b).- UN CONJUNTO DE PRECEPTOS. Este se integra con las normas que dicta el Estado para regular el conjunto de actividades, conformando así el Código de Procedimientos Penales.

c).- UN ORGANISMO ESPECIAL DE DECISION. Que decida en base a la normatividad del derecho y es lo que llamamos juez o Juzgador, encargado de regular en base al Código de Procedimientos Penales las actividades derivadas de los particulares que intervienen en un determinado supuesto de derecho.

Ahora bien, el sistema de enjuiciamiento que da base a nuestra legislación mexicana es el sistema mixto, predomi--nando el sistema inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la etapa del juicio.

El proceso en nuestra legislación mexicana y específicamente en el Estado de Guanajuato, se divide en dos fases complementadas en el artículo segundo del Código de Procedimientos Penales que son:

Fracción II.- El de instrucción, que com-

prende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos, las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculcados;

Fracción III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas.

Proceso desligado del procedimiento que conforma cuatro etapas que aparte de las dos anteriores son la de averiguación previa y la de ejecución.

Proceso que se inicia con el auto de radicación o auto cabeza de proceso y que termina con la declaración de la sentencia ejecutoriada o cosa juzgada.

En las dos fases del proceso mencionadas, se van a realizar el conjunto de actividades, basadas en un conjunto de preceptos previamente establecidos y reguladas por los tribunales penales del Estado y a los que expresamente les confiere competencia el Código Adjetivo Penal.

El Código Adjetivo penal para el Estado de Guanajuato en sus artículos primero y quinto consagra la presente com-

petencia:

Art. 1^o.-- Corresponde exclusivamente a los --
tribunales penales del Estado:

I.- Declarar, en la forma y términos que
esta ley establece, cuándo un hecho ejecutado
es o no delito;

II.- Declarar la responsabilidad o la i-
rresponsabilidad de las personas acusadas an-
te ellos y,

III.- Aplicar las sanciones que señalan
las leyes.

Art. 5^o.-- Los periodos de instrucción y jui-
cio constituyen el procedimiento judicial, --
dentro del cual corresponde exclusivamente a
los tribunales resolver si un hecho es o no -
delito, determinar la responsabilidad o irreg-
ponsabilidad de las personas acusadas ante e-
llos e imponer las sanciones que proceden con
arreglo a la ley.

Aunque nuestro código emplee en el artículo quinto el
término procedimiento, de acuerdo a lo visto y analizado; -
creo que se refiere al término proceso.

4.4. La oficiosidad del Proceso.

En el proceso penal, a diferencia del civil, encontramos esta peculiar circunstancia. El proceso civil se ha distinguido por su instancia de parte, porque sea el particular el que volitivamente dé inicio a la maquinaria judicial porque sea éste mismo el que siga alimentando a dicha maquinaria. El Juzgador, claro está, se va a basar en ordenamientos legales preestablecidos, y para dar su decisión también va a estar sujeto a plazos y términos, muchos de éstos necesariamente fatales. También el proceso civil al igual que otros procesos, se basa en la convención de las partes; éstas pueden en cualquier tiempo dar por terminado el proceso o como sucede en el Derecho Mercantil, cuando una de las partes no insta en el proceso, éste nunca va a caducar y se va a quedar latente, para que en el momento en que el interesado lo crea conveniente se reanude la marcha jurídica. O sea, en estos procedimientos se ejercita la acción buscando un interés particular que redunde en un beneficio propio.

En el procedimiento penal, la parte que insta es el Ministerio Público, al cual se le considera como representante social y protector de los intereses de la sociedad, éste una vez que encuentra elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Constitución General de la República, consignará ante los tribunales y dentro de

su ejercicio corresponderá solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean -- procedentes.

A partir del auto de radicación y una vez practicadas todas las diligencias procedentes por parte del tribunal ante el cual se ejercitó la acción penal, y encontrando circunstancias o datos suficientes a juicio del titular del -- tribunal, éste de oficio, dictará auto de formal prisión, dando así inicio al proceso penal; inicio que no fue incoado por un particular buscando intereses o beneficios propios, sino que después de un análisis concienzudo del representante social y allegándose de datos suficientes, creyó prudente proteger los intereses del estrato social, dando inicio a una de las garantías de las cuales goza el gobernado.

La oficiosidad del proceso se encuentra reglamentada en el artículo 39 del Código Adjetivo Penal para el Estado de Guanajuato, el cual a la letra dice: "Los tribunales pueden dictar de oficio los trámites y providencias encaminadas a que la justicia sea pronta y expedita". De aquí se deduce claramente el límite que nuestro ordenamiento expresa para el interés particular, proveyéndose así de un interés general social; en el cual se busca la prontitud y expeditos de la justicia; así pues, los tribunales dentro del proceso no van a esperar eternamente la instancia de los particulares y en el momento que éstos lo deseen, sino que apar-

te de que existen términos legales en los resquicios que la ley adjetiva en cuestión tolera a los particulares, de la misma manera autoriza a los tribunales para que de oficio dicten todos los trámites y providencias necesarias para -- que prontamente se cumpla con lo estatuido. La oficiosidad del proceso también se relaciona con los términos legales -- motivo del siguiente punto.

4.5. Términos y Plazos legales.

Voy a tomar como punto de partida el plazo legal que -- concede a guisa de garantía individual el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual a la letra dice:

Art. 20.- En todo juicio del orden criminal -- tendrá el acusado las siguientes garantías:

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no -- exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

El artículo 138 del Código de Procedimientos Penales -- para el Estado de Guanajuato, limita plenamente a los tribu-- nales judiciales, señalándoles el plazo dentro del cual de--

ben omitir sus decisiones; éste a la letra nos dice:

Art. 138.- La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.

Los términos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso.

Así mismo, el artículo 143 del ordenamiento citado, -- nos aclara lo referente a los tribunales Menores, al normar:

Art. 143.- En los casos de la competencia de los Jueces Menores, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la averiguación dentro de quince días. Una vez que el tribunal la estime agotada, dictará resolución citando a la audiencia a que se refiere el artículo 295.

Nuestra máxima ley constitucional, así como la legislación Adjetiva Penal para el Estado de Guanajuato, señalan - clara, específica y categóricamente los plazos legales dentro de los cuales los tribunales judiciales deberán avocarse a la prontitud y expeditos de la justicia.

El periodo de instrucción en nuestra entidad, se divide en dos partes y el cual, según nuestra ley adjetiva penal, el primero de ellos va del auto de radicación al que - declara agotada la averiguación, conforme al artículo 141 - del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, el cual establece:

Art. 141.- Cuando el tribunal considere agotada la averiguación, mandará poner el proceso a la vista del Ministerio Público por tres días y por otros tres a la del acusado y su defensor, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solicitud - de la prueba.

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere este artículo, o si no se hubiere promovido prueba, el tribunal, de oficio, - declarará cerrada la instrucción.

En este mismo artículo se contempla el segundo periodo de la instrucción, el que se inicia con el auto que declara agotada la averiguación y termina con el auto que declara cerrada la instrucción, y durante el cual se han ofrecido y desahogado las pruebas que las partes consideraron pertinentes ofrecer. De la misma manera, este artículo especifica que transcurrido el plazo a que se refiere; el tribunal de oficio declarará cerrada la instrucción. Una vez cerrada ésta, se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por cinco días, para que formule conclusiones por escrito. Si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cincuenta de exceso o fracción se aumentará un día al término señalado. (art. 279).

El artículo 285 del mismo ordenamiento ratifica los -- plazos legales de que goza el juzgador al normarnos que "si al concluirse el término concedido al acusado y su defensor éstos no hubieren presentado conclusiones, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad".

Los términos y plazos mencionados, deberían de ser necesariamente fatales, pues se encuentran reglamentados por la ley y constituyen una violación de garantías cuando éstos no se cumplen; amén, de que el Juzgador goza dentro del proceso de la característica de la oficiosidad del mismo en el ordenamiento adjetivo penal.

Así, se abre paso a uno de los momentos culminantes --

del proceso, como lo es el juicio, y al cual acompañan sus plazos legales. El artículo 293 del código en cuestión nos dice que una vez rendidas las conclusiones "se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los cinco --- días siguientes", y se podrá "interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio" (Art. 294), y dá un día más para que se repitan las diligencias de prueba que sean necesarias y posibles a juicio del tribunal. "Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia" (Art. 294).

Estos son los términos y plazos legales que garantiza nuestra legislación para el Estado de Guanajuato, los cuales, aunados a los cinco días que ofrece el artículo 91 para dictar la sentencia definitiva y los que la misma ley establece en el precepto mencionado cuando el expediente exceda de doscientas fojas y aunado también al plazo legal que se ofrece para que cause estado la sentencia. Plazos y términos que se encuentran en el deber ser de nuestra legislación y dentro de la cual se le dan amplias facultades al Juzgador, permitiéndole actuar de oficio, citar a las partes en el momento que lo desee para aclarar un punto controvertido; permitiéndole en casos de urgencia el que utilice todos los medios de comunicación a su alcance o el más apropiado para el caso, etc.

¿Si el Juzgador goza de una amplia facultad que la --

misma ley le establece, y la más amplia de ellas se encuentra fundamentada en el artículo 39 ya citado, cómo es posible que dentro de este amplio y vasto margen que la ley le ofrece para que basado en los lineamientos adjetivos penales, emita su conclusión final; no cumpla con el plazo estipulado para él y para el gobernado?. ¿Qué sanción merece el titular de un tribunal que ha roto la barrera jurídica, y específicamente, violado los términos legales?. ¿Una simple excitativa de justicia que ampliaría y sumergiría aún más estos términos?.

CAPITULO V. LA SENTENCIA.

5.1. Noción.

Sentencia viene del latín sententia, que significa dic
támen o parecer; también se afirma que viene del vocablo la
tino sentiendo, porque el juez, partiendo del proceso, de--
clara lo que siente.

Desde la doctrina clásica hasta la moderna, se han emi
tido conceptos sobre la sentencia. El maestro Rivera Silva
dice que "en la sentencia el juez determina el enlace de u
na condición jurídica, con una consecuencia jurídica. En es
ta faena sobresalen tres momentos: uno de conocimiento, o--
tro de juicio o clasificación y otro de voluntad o deci----
sión". (41)

El maestro Guillermo Colín Sánchez nos define a la Sen
tencia Penal como "la resolución judicial que, fundada en --
los elementos del injusto punible y en las circunstancias -
objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve -
la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho,

(41) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. cit., pág. 299.

poniendo con ello fin a la instancia". (42)

Otra aceptable definición la encontramos en la obra -- del maestro Sergio García Ramírez y es la que se refiere al maestro Franco Sodi, que la define como "la resolución judicial que contiene la decisión del órgano jurisdiccional sobre la relación de Derecho penal planteada en el proceso y que pone fin a la instancia". (43)

La sentencia es pues el momento culminante de la actividad jurisdiccional, y en la cual el encargado de aplicar el derecho, resuelve en base a supuestos formales de Dere--cho, la materialidad de los mismos en un caso concreto somtido a su conocimiento, entrañando como dice el maestro Florian, tanto el elemento lógico como el autoritario.

"La determinación de la naturaleza jurídica de la sentencia es discutible; sin embargo, en el procedimiento pe--nal es un acto procesal a cargo del juez, funcionario que - en cumplimiento de sus atribuciones traduce su función intelectiva individualizando el derecho. Para ese fin, toma como base las disposiciones jurfóicas y las diligencias practicadas durante lá secuela procedimental, para adecuar la -

(42) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit., pág. 454.

(43) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Op. cit., pág. 512.

conducta o hecho al tipo penal, estableciendo el nexo causal entre la conducta atribuida al sujeto y el resultado; y de acuerdo con la participación (autoría, coautoría, complicidad) del sujeto, determina: la culpabilidad, la inculpabilidad, la procedencia o improcedencia de una causa de justificación, de una excusa absolutoria, o de cualquiera otra eximente y, según el caso, decreta la libertad, una pena o una medida de seguridad". (44)

En nuestra Ley Adjetiva Penal para el Estado de Guana juato, se define a la sentencia como aquella "que termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal" (Art. 88), así como también nos da los elementos formales que debe contener y los cuales enumera en el siguiente precepto:

Art. 89.- Las sentencias contendrán:

I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del tribunal que las dicte.

III.- Los nombres y apellidos del acusa-

(44) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Op. cit., pág. 456.

do, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia o domicilio y su ocupación, oficio o profesión;

IV.- Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución;

V.- Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia, y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutivos correspondientes.

5.2. Clasificación.

Según la corriente jurídica o doctrinal en donde nos queramos ubicar, existen diversos medios de clasificación, enfocándolo desde un punto de vista penal y analizando algunos autores, he creído conveniente la siguiente clasificación del maestro Colín Sánchez:

a).- La sentencia de condena.- Resolución judicial -- que sustentada en los fines específicos del proceso penal, afirma la existencia del delito y, tomando en cuenta el --

grado de responsabilidad de su autor, lo declara culpable, imponiéndole por ello una pena o una medida de seguridad.

b).- La sentencia absolutoria.- Que determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad, o, aún siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado.

c).- La sentencia definitiva.- Que merecerá estudio aparte.

Tomando como base el momento procesal en que se dictan, éstas se dividen en:

a).- Interlocutorias.- Resoluciones pronunciadas durante el proceso para resolver algún incidente..

b).- Definitivas.- Son las que resuelven en lo esencial el proceso.

Por sus efectos los autores las clasifican en:

- a).- Declarativas.
- b).- Constitutivas.
- c).- De condena.

De procedencia netamente civilista; por lo que no me -

adentrará en su noción.

Y por sus resultados en:

- a).- Absolutorias; y
- b).- De condena.

Estas ya explicadas en líneas anteriores.

Pueden ser las sentencias:

- a).- Definitivas.
- b).- Firmes.

También es de gran importancia la clasificación que establece el maestro Rivera Silva; éste las clasifica en:

a).- Sentencia condenatoria.- Para dictarla, se necesita la comprobación plenaria del cuerpo del delito y de la responsabilidad del sujeto, elementos que acreditados, en esencia justifican la procedencia de la acción penal, o sea; declaran existente el derecho del Estado para que se castigue al delincuente en un caso concreto. No puede ser por delito distinto al que se refieran las conclusiones, ni puede excederse de la penalidad de los límites invocados en las mismas conclusiones.

b).- Sentencia absolutoria.- Es la falta de reconoci-

miento de la existencia de la acción penal y determina la inexistencia de tal derecho o que éste no está debidamente acreditado.

c).- Sentencia definitiva.

d).- Sentencia ejecutoria.

Esta última clasificación abarca los siguientes puntos del tema en cuestión.

5.3. Sentencia definitiva.

Es aquella que se dicta en primera instancia por el órgano jurisdiccional competente y la cual resuelve el proceso; ésta todavía no posee la característica de cosa juzgada está sujeta a los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación, es "simplemente" la declaración del Juzgador que da fin mediante el proceso a la instancia y en donde se agota aunque con reservas la jurisdicción del tribunal del que ésta emana y el cual no puede modificarla ni variarla. Y digo con reservas, porque todavía quedan pendientes los recursos legales que la ley proporciona.

El Juzgador, una vez analizados concienzudamente todos los elementos necesarios para dictarla, no va a poder revo-

carla en su esencia, ya que algo ha terminado totalmente: - la definición del proceso. Tal y como lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia al afirmar: "Por sentencia definitiva en materia penal, debe entenderse la que resuelve el proceso, y la ejecutoriada es aquella que no admite recurso alguno" (Tomo XXXIV, página 285). (45)

Así es de que vamos a basarnos en esta definición que da nuestro supremo tribunal y la cual debemos seguir como - lineamiento, amén de lo que menciona el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para nuestro Estado y que -- puedo adaptar al presente después de la opinión legal de -- nuestra Corte, tal ordenamiento nos manifiesta que sentencia es aquella que termina la instancia resolviendo el asunto en lo principal; definición que se asemeja en gran parte a la dada por la Suprema Corte de Justicia. Y lo es una sentencia definitiva, ya que "los tribunales no podrá modificar ni variar sus sentencias después de firmadas" (art. 93 del código mencionado).

Resumamos los supuestos ya analizados:

a).- Es la que se dicta en primera instancia.

(45) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. cit., pág. 304.

- b).- Es la que resuelve el proceso.
- c).- Es la que termina con la instancia.
- d).- Es la que resuelve el asunto en lo principal.
- e).- No se puede modificar ni variar una vez firmada, mucho menos revocarla.

El Juzgador de primera instancia ha dictado una sentencia dentro de su juicio correspondiente, y previo análisis de todo el procedimiento, la motiva y fundamenta. Cumple -- con los requisitos formales del artículo 89. Valora desde - el punto de vista lógico-jurídico todas las actuaciones que se llevaron a cabo para llegar a un fin: la resolución del proceso, resolución que por reunir los requisitos mencionados y una vez analizados, el titular del tribunal firma tal resolución dándole en mi concepto el carácter de definitiva más no de obligatoria; pues todavía falta un requisito esencial para tal fin:

5.4. La Cosa Juzgada.

La sentencia definitiva dictada en la primera instan-- cia, está sujeta a inconformidades con la misma, inconformi dades que la misma ley establece en los medios de impugna-- ción, por lo que la primera instancia no se desliga de la - segunda, sino cuando precluye el derecho establecido en la normatividad del mismo.

Posterior a la sentencia definitiva, surge la sentencia ejecutoriada; último momento de la actividad procesal, aquí, quiero analizar doctrinalmente dos posturas; una que nos ofrece el maestro Sergio García Ramírez y para el cual la firmeza de la resolución judicial deriva del valor de cosa juzgada conque se protege a ésta; la cosa juzgada tiende a evitar la incertidumbre y a conservar la seguridad jurídica, valor fundamental del orden normativo. Hay cosa juzgada porque se presume la existencia de una verdad legal, inatacable, indiscutible, contenida en el pronunciamiento judicial, una vez que ésta queda sustraída a la posibilidad de impugnación, la cosa juzgada significa la imposibilidad de impugnación de la sentencia recaída en un proceso, bien porque no exista recurso o bien porque se haya dejado transcurrir el término señalado para interponerlo.

La condena firme comprende el hecho en su totalidad, - en todas sus formas de aparición jurídica, y en materia penal, a diferencia de la materia civil; las sentencias poseen eficacia frente a todos; esto es, erga omnes.

El maestro culmina su postura con las siguientes consideraciones: El artículo 22 fracción II, de la Constitución de la República, establece que puede interponerse demanda de amparo en cualquier tiempo cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. Y según la ju

risprudencia, ha sostenido que sólo puede producirse consentimiento expreso, pero jamás tácito; por consecuencia, si el consentimiento no es expreso, en todo momento se halla abierta la posibilidad del amparo en contra de la sentencia. Por otra parte, existe siempre vía franca para el planteamiento del indulto necesario o revisión extraordinaria después de que la sentencia causa ejecutoria.

Visto lo anterior, nos comenta este autor; esto es, el camino franco a los recursos extraordinarios de amparo y de indulto necesario, acaso quepa abrigar seria duda acerca de la existencia de cosa juzgada material en el enjuiciamiento criminal mexicano.

El maestro Manuel Rivera Silva nos comenta en su obra otra postura diferente: "La sentencia ejecutoriada es el último momento de la actividad jurisdiccional y en ella se crea una norma individual que al análisis ofrece las siguientes características:

I.- Es creadora de Derecho, en cuanto forja un precepto u orden que posee la fuerza que anima a todo el Derecho;

II.- Es exclusiva o individual, en cuanto se refiere a una situación concreta; y

III.- Es irrevocable, en cuanto determina, de manera absoluta, la situación legal de un caso concreto: establece

una verdad legal que no admite posteriores modificaciones.

La verdad legal por ningún concepto puede ser modificada, ni aún demostrándose posteriormente la ausencia del delito o de la responsabilidad, para estos casos se encuentra instituido el indulto necesario". (46)

Analizamos pues aquí, dos posturas diferentes, en la primera de ellas aunque con reticencias, se niega la verdad legal o cosa juzgada, por tener ésta huecos de irrevocabilidad y la cual se niega, insisto, aunque con dudas -- de que exista en nuestro sistema criminal mexicano.

En la segunda de ellas, el autor toma a la verdad legal como forjadora del derecho e irrevocable; otorgándole las características de una verdadera cosa juzgada y la --- cual por ningún concepto puede ser modificada, pues nuestro sistema ofrece otras instituciones, aunque concatenadas con la cosa juzgada, pero en la esencia desvirtuadas -- de la misma.

Aquí queda el debate de este tema ajeno parcialmente a mi postura; pero identificándome para el curso de la mis

(46) RIVERA SILVA, MANUEL. Op. cit., pág. 304.

ma con la segunda de ellas.

Nuestro ordenamiento adjetivo penal para el Estado de Guanajuato, hace alusión a este debate al estatuir en el artículo 94 que "las resoluciones judiciales no se tendrán por consentidas, sino cuando notificada la parte conteste expresamente de conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda". Así que una vez pasado el término que nos reglamenta nuestra ley, las sentencias se tendrán por consentidas y se tomarán en calidad de cosa juzgada. Pero aquí queda la sombra de la contestación expresa y no tácita para el Juicio de Amparo, pero insisto; me avoco más a la postura del maestro Rivera - Silva.

CAPITULO VI. GARANTIA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION Y LA NECESIDAD DE SU COMPUTO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA CONDENATORIA.

6.1. La prescripción.

En este último tema, voy a tratar de cualificar y engranar la prescripción en una forma sistemática y lógica, para que concatenada con mi postura y en la cúspide y climax de la misma, sea llevada como una inquietud latente de mi persona ante los medios legales que la hagan efectiva y no navegue con banderas de naufragio. Empezaré por la génesis de este punto.

6.1.1. Noción.

El vocablo prescripción proviene del Latín praescribere, que quiere decir extinción de una carga u obligación al cabo de cierto tiempo.

Es así como este término ha traspasado umbrales y vagado en el laberinto del tiempo, pues ya los romanos lo utilizaban y lo aplicaban en su derecho, aunque a diferencia de la modernidad actual, éstos daban plazos exagerados para la aplicación de los mismos, pero aún así, esta Insti

tución ha venido evolucionando desde entonces. En la Edad Media, los plazos se redujeron y fueron abreviados hasta llegar a la época actual en donde la mayoría de las legislaciones hace uso de esta institución y la reconocen como tal.

La prescripción constituye un beneficio utilitatis -- causa para el delincuente, el que, por si o por medio de su legítimo representante, puede reclamarlo como un derecho, surgiendo así una de las principales características de la prescripción que consiste en que ésta es personal o sea, que corresponde sólo y exclusivamente a la persona -- del delincuente, sin que pueda transmitirse a otra, sin embargo, sí se permite que un representante legal actúe en nombre del delincuente.

Otra de las esenciales características de esta institución es la del tiempo, ya que para que ésta opere, basta simplemente eso, el transcurso del mismo señalado en su respectivo ordenamiento. También produce sus efectos de oficio y sea cual fuere el estado del proceso.

El transcurso del tiempo posee en este renglón eficaces consecuencias en el ordenamiento jurídico, aunque depende desde el punto de vista clínico, pues mediante el transcurso de éste, pueden adquirirse o perderse derechos. En el ámbito penal su influencia radica en mantener una --

persecución contra el autor de un delito, a través de un -plazo previamente establecido en el ordenamiento legal correspondiente.

Con la prescripción, el Estado circunscribe su poder de castigar a límites temporales, excedidos los cuales, -- considera inoperante políticamente mantener una situación creada por la violación legal en la que incurrió un sujeto de derecho. Conviene también aclarar que la prescripción - hace desaparecer el derecho del Estado para perseguir o pa- ra ejecutar la pena, pero no elimina al delito, que queda subsistente, con todos sus elementos, pero sin la conse- - cuencia final de la aplicación de la pena misma. "El deli- to no se extingue; se esfuma en cambio la posibilidad de - castigarlo". (47)

La prescripción puede afectar al derecho de acción o al de ejecución. Cuando se refiere a la acción se denomina prescripción del delito o de la acción. Cuando se refiere a la pena, prescripción de la pena. Tanto para la acción - penal como para las sanciones, los términos son continuos; tratándose de la prescripción de la acción, éstos se cuen- tan desde el día en que se cometió el delito, si fue consu

(47) CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos elementales de de- recho penal. Porrúa, México, 1982. pág. 327. Decimoséptima edición.

mado; desde que cesó, si fue continuo; y desde que se realizó el último acto de ejecución si sólo alcanzó el grado de tentativa.

Tratándose de la prescripción de la pena, el término se cuenta desde el día en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia si las sanciones son corporales, y si no, desde la fecha de la sentencia ejecutoria.

No todos los autores concuerdan con la institución de la prescripción, pues algunos de ellos ubicados en la Escuela Positiva, ven en la prescripción un premio a la habilidad, al engaño, a la riqueza o a otras circunstancias extrañas a la culpabilidad del sujeto y nos señalan específicamente las características que deben tomarse en cuenta para que esta institución logre el fin con que fué creado; - personalidad del reo, estrato social, condiciones individuales, conducta, precedentes, delito cometido, y sobre todo, que únicamente debe aceptarse ésta, cuando el individuo no sea temible.

Beccaria, Bentham, Garófalo y Ferri, entre otros; le atribuyen a la prescripción un "peligro para la seguridad social o que protege a los delincuentes incorregibles. Y sólo cuando el reo se encuentra corregido, podrá admitirse

la prescripción". (48)

6.1.2. Espiritu.

La mayoría de los autores concuerdan en que el verdadero espíritu que dió y que mantiene a la prescripción como tal, es la del tiempo; ya que si se mantiene vivo el interés social indefinidamente, resulta contrario a su génesis filosófica de interés, pues de mantenerse viva la imputación en el caso de la acción penal, sería contrario a este interés, las pruebas se debilitan con el tiempo, la sustracción de la justicia por parte del delincuente, es de por sí un sufrimiento y una pena moral que mantiene viva ésta misma, causando un enorme desasosiego que debilita o mina su voluntad. El daño mediato y la razón política y social de la pena pierde vigor, teniendo como base el transcurso natural del tiempo, ya que éste es un velo piadoso que cubre la memoria de los hombres y diluye sus sentimientos y sus pasiones.

Referente a la prescripción de la sanción, su espe---

(48) GARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. -- Porrúa, México, 1970. pág. 522. Novena edición.

cial fundamento radica en que las penas dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo.

La prescripción es también de interés social y por lo tanto, en el caso de que no se solicite deberá proceder de oficio.

El carácter eminentemente personal de la prescripción cuyo espíritu no se desvirtúa con la naturaleza de la representación que integra o constituye una institución procesal diferente cuya naturaleza jurídica se estampa en nuestras diversas leyes.

6.1.3. Como una Garantía Individual.

La prescripción se encuentra dentro de las garantías de seguridad jurídica para los gobernados, en donde resulta imposible mantener indefinidamente viva la acción penal significándose o traduciéndose para el delincuente en un derecho que puede exigir por si o por medio de su legítimo representante. Así, nuestra Carta Magna en su artículo 20 fracción X, último párrafo, nos indica con absoluta claridad y seguridad jurídica lo preceptuado: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención". Análisis de esta garantía que merecerá estudio aparte.

Basta marcar aquí con absoluta claridad, que la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos consagra la institución referida en su cuerpo normativo, cuerpo que relacionado con la ley penal sustantiva para el Estado de Guanajuato en donde en el artículo 117 nos especifica - la operatividad de la prescripción referente a la acción penal y a la prescripción de las sanciones. Así mismo, en el artículo 118 del mismo ordenamiento, nos marca otra de sus características, o sea; el carácter de personal y en donde solamente aprovecha al sujeto que se coloca dentro de los supuestos de las normas penales, sin que aproveche a los demás partícipes; y la fundamental que consiste en el simple transcurso del tiempo para que ésta opere. Además, como es de carácter eminentemente social, también se integra a éste artículo la oficiosidad de la prescripción.

En cuanto al simple transcurso del tiempo, se limita claramente en el artículo 119 del ordenamiento en cuestión y referente a la prescripción de la acción penal. En ésta, el término es continuo y se contará desde el día en que se cometió el delito si fuere instantáneo; desde que cesó, si fuere permanente; o desde el día de la última infracción, si fuere continuado. Especificándose o determinándose el término en el artículo 112 del mismo ordenamiento, el cual nos marca que se necesita un lapso igual al término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito de que se trate, esto refiriéndose a la prescripción de la acción penal; pero también este lapso de --

tiempo, en ningún caso será menor de tres años. Ahora, en tratándose de delitos cuya pena no es privativa de libertad, el mínimo para la prescripción de la acción penal, corresponde al lapso de tiempo de un año. Aclarándonos en el artículo 121 del código en cuestión, que ésta se interrumpe con la aprehensión del acusado y en todo caso en que éste quede subjúdice; volviendo a correr nuevamente el término, en el momento en que el acusado se sustraiga a la acción de la autoridad.

Ahora, si el acusado hubiere estado sustraído a la acción de la autoridad por un lapso cuando menos igual al de la pena que se le imponga en la sentencia, la acción penal se declarará prescrita en la misma resolución (art. 123 -- del Código Penal para el Estado de Guanajuato). Esto por importar un estado de aflicciones, zozobras, temores, angustias. Y no es de ninguna manera un premio a la burla, la habilidad o el engaño; se trata simplemente de una medida legislativa de carácter humano y de justicia elemental.

En cuanto a los delitos perseguibles por querrela, la prescripción se tasa en un término de dos años, pero una vez presentada ésta, se aplicarán las disposiciones concernientes a la norma general para los perseguibles de oficio (art. 124 del ordenamiento en cuestión). Y en el caso de concurso real o ideal de delitos, las acciones de todos ellos prescribirán cuando prescriba la del delito que merezca pena mayor.

En cuanto a la prescripción de la pena o de las sanciones, los términos serán igualmente continuos y correrán si son privativas de libertad, desde el día en que el sancionado se sustraiga a la acción de la autoridad, y si no lo son, desde la fecha de la sentencia ejecutoria (art. -- 120 del código penal para el Estado de Guanajuato). Señalándonos igualmente un límite para la prescripción, el --- cual se computa en un lapso igual al fijado en la condena (art. 127 del código penal para el Estado de Guanajuato); ésto como una regla general que nos especifica nuestro ordenamiento. Ahora, en tratándose de sujetos que han cumplido parte de la sanción privativa de libertad, el código --- mencionado nos dice que se necesitará para la prescripción un lapso igual al no compurgado (art. 128 del código en -- cuestión); así mismo, la prescripción de las sanciones privativas de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al -- reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito (art 131 del código penal para el Estado de Guanajuato).

6.2. Estrictez de la ley.

Quiero con este planteamiento invocar la legalidad -- con que está investida la ley en su fórmula de que si fue hecha mediante un proceso legislativo e invocado por los -- representantes del pueblo; fue para autodeterminarse una obligación, cediendo parte de sus derechos en un Estado pre

cisamente de derecho y en aras de una convivencia armónica y pacífica. La ley así pues, se ha hecho para su debido -- cumplimiento, y aquel ente de derecho que la viola, deberá recibir un justo y ejemplar castigo por quebrantar las normas de armonía y convivencia previamente establecidas, castigo traducido en sanción y previamente establecido por -- los preceptos normativos que nos rigen.

También quiero hacer mención en este capítulo, de los términos y plazos que la misma ley concede para que dentro de estos sea cumplida debidamente; son pena de la fatali-- dad de los mismos.

Concerniente al proceso, vemos, intuimos y manifesta-- mos la dinamicidad del mismo desenvuelta forzosamente en -- el tiempo; el dinamismo radica en que está destinado a --- fluir, y además, por su naturaleza es un fenómeno transito rio. La razón de ser del proceso es siempre una controver-- sia traducida en litigio y en la génesis del mismo. El deg tino del proceso es siempre la solución de esa controver-- sia. La naturaleza jurídica del mismo se sustenta y se fun damenta en plazos y términos y, la doctrina procesal, se -- pronuncia por la celeridad del mismo. Además, las leyes -- procesales en lo general, fijan ciertos lapsos para el de-- desenvolvimiento del proceso, los cuales deben de estar bien establecidos por la ley procesal para que estos reali-- cen con cierta celeridad y orden. Los plazos son pues, los lapsos dados por la ley para la realización de los actos -

procesales. El tiempo crea, modifica o extingue los derechos procesales concretos.

Referente a la materia penal, el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga al inculpedo el derecho, a título de garantía individual, de que el proceso concluya dentro de los plazos perentorios y los términos legales a que hice a lusión en el capítulo cuarto, punto 4.5.; y los cuales en obvio de repeticiones reproduzco en este capítulo. Pero in sisto, estos plazos abarcan el juzgamiento en primera instancia desde el auto de radicación hasta que se dicta sentencia definitiva; y los cuales necesariamente deben ser fatales.

Ahora, ¿cuál sería el correctivo a los males de la -- prolongación excesiva del proceso con reo sujeto a Libertad Provisional, cuando se agote el plazo para dictar sentencia, sin que ésta se produzca?. ¿Cuál sería el sistema para favorecer la observancia de los plazos constitucionales en materia de conclusión del proceso penal?.

Nos conviene tener presente además, de que en el ámbi to criminal el Agente del Ministerio Público puede instar y promover en el momento que lo considere oportuno; así como también el juzgador penal tiene dentro del Código Adjetivo Penal para el Estado de Guanajuato la facultad y obli gación de proceder de oficio para la celeridad del proceso

y no esperar muchas de las veces, ni ampararse en la retar dada instancia de litigantes poco honestos que ven con lucro la actividad profesional legislativa. O el vicio común de culpa entre el representante de la sociedad y el juzgador penal; al ampararse éste último en la inactividad del primero, o el primero en la inactividad del segundo. Vicio que afecta los intereses jurídicos de los reos que ven en sus ansias de libertad una frustración de sus garantías individuales. Cuestiones de hecho que rompen la armonía legislativa y en la cual influyen poderosamente en el derecho de los gobernados; elementos vitales que conforman la sociedad y que sufren perjuicio y menoscabo en su seguridad jurídica.

Entonces, ¿en dónde quedaría la estrictez de la ley penal?. ¿Qué sería de los ordenamientos generales y secundarios derivados de ésta?. ¿Qué castigo merecerá el ente de derecho que viola tales ordenamientos y que está encargado de impartir la justicia?. ¿Cuál es la situación del gobernado que ve rota su barrera jurídica?.

Si el juzgador tiene todos los medios legales a su al cance para dar cumplimiento a lo preceptuado por la ley -- que representa y que es una obligación para él mismo. ¿Qué sucede cuando no se dá cumplimiento a estas normas?. ¿Cómo se sanciona la negligencia del ente de derecho encargado de administrar justicia?. ¿En qué lugar queda el sujeto, -- al cual se le han violado sus garantías individuales?. ---

¿Aún, el sujeto que goza de la Libertad Provisional bajo -
Caución y que también es sujeto de derecho y el cual encua
dra también en el tipo legal estatuido en la norma hipoté-
tica correspondiente?. Promover una simple excitativa de -
justicia o un Amparo, que hacen más tediosa la administra-
ción de la justicia y más retardada aún la administración
de ésta misma.

En mi opinión, el legislador proveyó a los titulares
de los juzgados con las armas que puso a su alcance para -
combatir la injusticia, y creyó que eran necesarias y sufici-
entes; y el gobernado confiado en la diosa de la justii-
cia también cree en estos lineamientos y se somete a ellos.

Estamos en un régimen de derecho y confiamos en los -
lineamientos previamente establecidos y también la expe-
riencia nos ha demostrado que todo aquél que viole lo ya -
preestablecido, merece una sanción.

Quizás se revoque mi postura, dándole vuelta a la torz
tilla y un Juzgador diga que los litigantes son los culpa-
bles de que no se cumpla con la prontitud y expedites de -
la justicia. Cosa que se resolvería fácilmente, pues los -
beneficios en un verdadero sistema jurídico, la mayoría de
ellos son en favor del procesado, y si a éste le conviene
retardar un proceso en complicidad con el Juzgador, no se-
ría culpa del litigante, sino del Juzgador que no hace uso
de las armas y medios legales que tiene a su alcance; ya -

sea por comodidad o por negligencia o porque no se vea atacado por la pronta dirimición del proceso. Pero en la realidad de los hechos que influyen poderosamente en el derecho de los gobernados, se nota claramente que el culpable de los males que aqueja este derecho, es la Administración de Justicia y la cual con su mal funcionamiento viola en muchas de las veces garantías esenciales del gobernado sometido a un régimen de derecho y el cual nada recibe a cambio por la violación de sus preceptos fundamentales.

Existe un principio general basado en la prontitud, celeridad y expedites de la justicia, y al que corresponde más que a nadie ponerlo en práctica, son a los titulares de los juzgados; pues estos son los encargados de administrar justicia y a esta institución se le han dado todas las armas legales suficientes para lograrlo dentro de un clima de legalidad, y por lo tanto, al no hacer uso de estas armas, está incurriendo en un ilícito que sume al procesado miserablemente en una subjetividad intolerable del derecho.

6.3. La Libertad Caucional como una Detención Jurídica.

Mi punto de vista parte del artículo 20 Constitucional para los Estados Unidos Mexicanos, en el cual en su fracción décima, último párrafo nos especifica: "EN TODA PENA -

DE PRISION QUE IMPONGA UNA SENTENCIA, SE COMPUTARA EL TIEMPO DE LA DETENCION". Ahora bien, visto y analizado el tema de la detención y el de la Libertad Provisional, no me queda más que encuadrarlo en este punto y tratar de ser convincente en mi postura.

Un sujeto de derecho cuya conducta ha encuadrado en las hipótesis marcadas por nuestra ley penal, y específicamente en las marcadas por nuestro Código Penal para el Estado de Guanajuato y enfocado a aquéllas cuyo término medio aritmético no excede de cinco años de prisión, se ve envuelto en el drama legislativo que nuestro Estado establece; mismo drama que al sujeto que exceda de ese término. Ahora bien, nuestra Ley Suprema Constitucional para la República y la secundaria adjetiva correspondiente para el Estado de Guanajuato, le ofrece un beneficio: La Libertad Provisional bajo Caución; beneficio a guisa de garantía individual, al ocupar el lugar privilegiado de las mismas en el ordenamiento número 20 fracción I, de la Constitución General para nuestro país y ratificada por el ordenamiento común del Estado de Guanajuato que en su código adjetivo la consagra en el artículo 387. También en los artículos del 390 al 398 ya analizados en tema anterior, nos ofrecen los requisitos que debe reunir tal garantía para consagrarla en beneficio del inculcado; aclarándonos además, la manera de hacer efectiva la caución o fianza.

Quiero detenerme en el análisis del artículo 399 del código de Procedimientos Penales para el Estado de Guana--juato, el cual señala claramente las obligaciones que contrae el sujeto que goza de la libertad caucional y que son:

a).- Presentarse ante el tribunal que conozca de su caso, los días fijos que se estime conveniente señalarle.

b).- Presentarse ante el tribunal cuantas veces sea citado o requerido.

c).- Comunicar al titular del tribunal, los cambios de domicilio que tuviere.

d).- No ausentarse del lugar sin permiso del citado tribunal.

e).- El permiso no se le podrá otorgar por tiempo mayor de un mes.

f).- Se le harán saber las causas de revocación de la libertad caucional.

Referente al primer inciso; si bien el sujeto está su puestamente libre, éste no goza de una amplia libertad social, mucho menos natural. En un determinado momento de su coexistencia, el querer realizar sus actos volitivos, verá mermada su libertad para cumplir necesaria y fatalmente --

con lo establecido en el artículo 399 en cuestión; se pena de revocarle la libertad provisional de que goza y que lo colocaría en un estado de derecho igual a aquél que no alcanza el beneficio constitucional. El procesado tendrá que presentarse con la periodicidad que el tribunal imponga y deberá cumplir y obedecer cual un mandato de ley.

En el inciso b), se restringe aún más la supuesta libertad del inculcado; es un desasosiego en su persona, es un malestar de estar cumpliendo con una detención física y jurídica, bajo el velo de la amenaza de su revocación. Está fatalmente sujeto a un Estado de Derecho y en el cual i neludiblemente tiene que cumplir sus preceptos bajo el per juicio y desasosiego físico y moral de la supuesta libertad de que goza.

Puede cambiar de domicilio libremente, pero tendrá -- que comunicarlo al tribunal que conozca de su asunto. Está detenido, es una detención que goza de una de las garantías individuales que consagra nuestra Carta Magna como un -- gran avance de la Ciencia Jurídica; pero al fin y al cabo es una detención, pues el individuo no desarrolla sus facultades y su libre albedrío, sino que se interpone fatalmente la barrera de la legalidad. Aquí, en el inciso c), y como consecuencia lógica el inciso d); nos demuestran claramente que el sujeto está detenido y que lo han encarcelado dentro de la ciudad, el juez ha decretado orden de aprehensión, y una vez cumplimentada ésta, el sujeto se en-

cuentra físicamente detenido.

Supongamos por un momento que no existe el beneficio de la libertad provisional bajo caución, ¿en qué estado se encuentra el sujeto de derecho cuya conducta ha encuadrado en los supuestos normativos pensales?; y que al ser aprehendido In Praganti o dictada la orden de aprehensión, cumplimentada ésta y ratificada por el auto de formal prisión. - Pues se encuentra en el mismo estado general para todos aquéllos que se han colocado en la hipótesis normativa: Están detenidos; y mientras se dilucida legalmente el proceso, esta detención tendrá que cumplirse en los lugares previamente establecidos para ello, como una ficción de la -- ciencia jurídica.

Ahora, ubiquémonos en la realidad de nuestro derecho y nos encontramos, insisto, como un gran avance de la ciencia jurídica, con que el inculpado goza de un máximo derecho a título de garantía; como lo es la Libertad Provisional bajo Caución, y nos encontramos también con otros supuestos:

1).- El Agente del Ministerio Público consigna con -- reo presente.

2).- El Agente del Ministerio Público consigna sin -- reo.

En el primer supuesto, existe la detención desde el momento en que el sujeto es aprehendido; siempre y cuando el juzgador confirme mediante la formal prisión tal aprehensión.

En el segundo supuesto, la detención existe desde el momento en que el juzgador dicta orden de aprehensión y -- considera ratificarla con el auto de formal prisión y éste es debidamente cumplimentado.

Ahora bien, estando aprehendido o detenido el sujeto, éste no puede hacer uso de la garantía que le consagra el 20 Constitucional, fracción I ya analizado, sino entrega -- una determinada caución, que basado en ordenamientos legales tasa el Juzgador dentro del proceso; salvo rarísimas o -- casiones en donde la ley permite al Agente del Ministerio Público tomar la iniciativa al respecto y recibir la caución que posteriormente valorará el juez. Aquí es donde en -- tra el supuesto a que quiero hacer referencia y que frecuentemente sucede; sujetos de derecho que no cuentan con los medios económicos suficientes para hacer efectiva la -- garantía individual que la Suprema ley le consagra. ¿Qué -- sucede en estos casos?. Si no cuentan tampoco con terceros bondadosos que abran sus arcos en beneficio de estos sujetos. Pues la consecuencia lógica y natural que propongo; -- no se hace efectiva la caución y el sujeto se queda en el momento y supuesto de la norma jurídica: LA DETENCION.

Es el momento jurídico en donde el inculcado se encuentra detenido, existe aquí una detención real, una detención física, una detención jurídica; el hecho y el derecho se han consumado en un sólo momento como lo es la detención, pues ésta es un conjunto universal que abarca a otros conjuntos como subconjuntos suyos; es un libro denominado detención que se divide en capítulos y dentro de los cuales puede hacer uso de la figura jurídica que analizo: la Libertad Provisional bajo Caución, que como su mismo nombre lo dice, no es definitiva, pues la justicia espera "un error" del sujeto para reincorporarlo al título del libro. La misma ley lo ha encarcelado y le ha puesto como cárcel la ciudad, de la cual no podrá salir sin cubrir ciertos lineamientos legales preestatuídos; o si queremos concretizar, lo que responde por el sujeto es la fianza que ha puesto como garantía y que legalmente ha designado o cuantificado el tribunal, fianza que como se ha dicho, muchas veces no es cubierta y aunque exista el beneficio, le ha faltado uno de sus requisitos, luego entonces, la detención es efectiva. La caución cuando legalmente ha sido depositada; ésta es detenida cual si fuera el infractor, para cumplir con este supuesto de derecho.

Otra cosa de gran importancia radica en la interpretación de la ley penal y en la cual se nos establece claramente y también como una garantía individual, que queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exac-

tamente aplicable al delito de que se trate (art. 14 Constitucional). En este caso, nos encontramos ante una ley penal y ante un supuesto, como lo es el de la detención; que con los argumentos esgrimidos, encuadra en el tipo penal y por lo tanto, un sujeto que se encuentra en libertad provisional bajo caución, está física y jurídicamente detenido; la detención se realiza tajantemente con la única variante que le ofrece el término medio aritmético.

La Suprema Corte de Justicia de nuestra Nación, lo único que nos dice al respecto en una jurisprudencia aislada y marcada con el número 497 del libro 55 años de Jurisprudencia Mexicana, 1917-1971; del autor S. Castro Zavaleta, del Tomo I penal y referente a la detención; es que -- cuando se pida amparo contra la detención sufrida por el -- quejoso, debe considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, si se ha dictado ya el auto de formal prisión respectivo, porque éste cambia la condición jurídica del detenido. De aquí se amparan algunos soñadores del régimen penal para considerar que en la libertad provisional bajo caución, no existe la detención, pues según ellos, el auto de formal prisión cambia la condición jurídica del de tenido y ya no existe una detención real y física; sino -- que surge una detención jurídica, o sea; de derecho. Aun-- que quieran desvirtuar mi postura, me dan armas para combe tir en mi inefable lucha por demostrar la detención que me ocupa.

Otro de los inconvenientes que proclaman los opositores a mi postura es que el término detención, gramaticalmente corresponde a una acción de detener y que detener -- significa arrear, poner en prisión; que significa privación de la libertad y que por lo tanto yo mismo me estoy -- contradiciendo al hablar de Libertad Provisional y detención; pues libertad y detención son dos términos que absolutamente se contraponen el uno al otro y que nunca pueden vivir fusionados. Yo les contesto a estos escépticos con los mismos argumentos que he esgrimido, no sin antes respetar su muy particular punto de vista, pues en éste dan razón a mis argumentos al esgrimir que existe una detención jurídica, pues como ya lo planteé, existe un momento procesal en donde se configura la detención. Aquí surgen los -- contradictores manifestando que muchas veces la detención no se configura, pues el inculcado en determinados supuestos nunca es detenido. La contestación a su interrogante, es que legalmente y materialmente este momento si se configura, y si muchas de las veces el inculcado deposita la -- caución antes de ser detenido, pues en el momento en que -- el Juzgador dicte el auto de formal prisión y una vez cumplimentado éste se dá el supuesto en cuestión. En este supuesto, la caución sustituye al inculcado y se queda como una garantía que va a responder por su persona.

Al dictarse el auto de formal prisión y cumplimentado éste, se dá el momento jurídico y de pleno derecho de la -- detención, pues siempre se va a necesitar un detenido que

con su presunta conducta delictiva encuadre en el tipo penal legal, para que puedan surgir todos los demás supuestos y cumplir así con todos los requisitos legales estatuidos para que, si bien es cierto, pasar fugazmente y si las circunstancias lo permiten y puede cumplir con ellos, de una detención física, real y material a una detención formal.

Tan es así, que existe la detención, pues si un sujeto o gobernado que se coloca en la hipótesis prevista por la norma jurídica para la libertad provisional bajo caución y no puede cumplir con los requisitos que la misma determina para su otorgamiento; o una vez concedida ésta, dicha libertad se revoca, el gobernado se queda en el momento que ya existe, y no decir, retorna al momento de su génesis; porque nunca ha salido de este momento denominado - detención.

Ahora, mi interpretación a la jurisprudencia mencionada, es que sí se ha cambiado la situación jurídica del detenido, mas nunca se ha cambiado la naturaleza de la detención, pues ésta estaba de hecho consumada y únicamente faltaba el derecho para darle validez.

La Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, fracción X, último párrafo; nos menciona claramente como supuesto previo para la computación de la pena de prisión el término detención. En éste -

entra mi postura, pues las subjetividades brotan, se des--
glosan y pretenden a toda costa meterse por la menor ranu--
ra; ranura que no permite la ley penal al especificarnos -
que debemos enfocar y encuadrar nuestro criterio en lo que
ésta nos estatuye. Por lo que creo convincentes mis argu--
mentos, pues en la libertad provisional bajo caución y la
detención implícita que ésta implica, y aunque estos térmi--
nos no se conllevan, sí existe desde el momento en que na--
ció ésta, la detención; y si ha sufrido cambios favorables
para el procesado, es por una garantía que la misma ley es
tablece por razones políticas de considerar a los que se -
tipifican en el término medio aritmético, menos temibles -
que los que superan tal tipo, y por lo tanto, la Constitu--
ción General para nuestra nación y las leyes secundarias,
le permiten al inculpado y procesado gozar de este benefi--
cio estrictamente reglamentado, y que cualquier contradic--
ción con éste, se quedaría el gobernado o beneficiado en -
el momento que se configuró en el respectivo acto procesal
y que continua latente durante todo el proceso: LA DETEN--
CION.

Referente al inciso f), nos encontramos que las cau--
sas por las cuales se puede revocar la libertad provisio--
nal bajo caución son las ya vistas en el punto 3.7, de es--
te libro y que se encuentran reglamentadas en los artícu--
los 400 y 401 del Código de Procedimientos Penales para el
Estado de Guanajuato.

Derivándose de estas causas, la letanía a la restricción de la libertad en la provisional bajo caución. De una libertad social y amplia que poseía, por el supuesto de la detención ha quedado supeditado a una supuesta libertad ampliamente restringida a una detención jurídica. El procesado entra el mundo del deber ser, cuando en el ser cedió -- parte de sus derechos en beneficio de la sociedad, su sociedad; y aquí está pagando ese precio, pero como gobernado que es, también posee sus derechos que la misma ley le estatuye.

Pero en el supuesto que nos ocupa, el gobernado no se encuentra físicamente en su totalidad en libertad; si bien se ha utilizado el término de libertad provisional bajo -- caución, esta fórmula no es completamente exacta, pues se denota claramente de las causas de revocación de ésta, un estado de sujeción del procesado que constituye un sustitutivo de su custodia preventiva y dará lo mismo hablar de -- libertad provisional, sumisión del imputado o detención jurídica, etc.

Las causas de revocación de la libertad provisional -- dan amplio margen a mi postura, ya que el sujeto no goza -- de una amplia libertad, sino que en el sustitutivo de su -- libertad, está física, moral y legalmente detenido y única mente utiliza la falacia de la "Libertad Provisional bajo Caución", como el sustitutivo forsozo que la ley le establece para lograrla y que va dirigida hacia aquellos suje-

tos de derecho que políticamente y debido a su poca temibilidad, a los antecedentes del inculpado, a la gravedad y -- circunstancias del delito imputado, a el mayor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la -- justicia, a las condiciones económicas del inculpado y a la naturaleza de la garantía que se ofrezca; encuadra en este sustitutivo; gozando de una de las garantías que el legislador ofrece para la protección de la libertad del gobernado, tan ampliamente tratada y discutida en temas anteriores.

Insisto, el sujeto con su conducta, ha encuadrado en -- el supuesto de la detención, se encuentra en este momento, existe, es real, el derecho lo ha tipificado y sus normas -- deben ser obedecidas; pero en el camino de la ciencia jurídica y en la protección de los derechos del hombre, se ha -- creado un dispositivo que desdobra la personalidad de la -- detención en otro aspecto legal: La Libertad Provisional bajo Caución.

6.4. Necesidad de que se compute el término transcurrido -- durante la Libertad Provisional bajo Caución en la -- sentencia condenatoria del procesado.

Visto y analizado todo lo anterior, voy a demostrar la necesidad del cómputo en la sentencia condenatoria del procesado.

Primeramente, se debe a una garantía de seguridad jurídica que ofrece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalarlos categóricamente: "EN TODA PENA DE PRISION QUE IMPONGA UNA SENTENCIA, SE COMPUTA RA EL TIEMPO DE LA DETENCION".

Los delitos por los cuales se obtiene la garantía de la Libertad Provisional bajo Caución, imponen una pena de prisión, la cual variará en la sentencia según la magnitud del ilícito y una vez comprobado éste, pero para que se tipifique la garantía, el término medio aritmético no deberá exceder de cinco años de prisión y esto basado en circunstancias personales del inculpaado y la gravedad del delito que se impute a éste; normas encaminadas a afianzar la seguridad y la libertad, y satisfacer la equidad entre los gobernados.

La detención y la prisión preventiva tienen por sustancia y efecto la privación provisional de la libertad física del inculpaado, a fin de asegurar que en su hora se ejecute la sentencia que recaiga. Como ya vimos anteriormente, detención y prisión preventiva discrepan sólo en cuestión de grado, pero gozan de la misma esencia, la preventiva es más intensa y permanente.

La detención es un acto por el que se produce una limitación de la libertad individual. Algunos autores opinan que la detención concluye cuando se dicta el auto de for-

mal prisión. En cambio Carrancá y Trujillo, y Burgoa; suponen que detención y prisión preventiva son una sola cosa, acaso dividida en dos periodos.

En la libertad provisional, según la definición del jurista Leone, ya vista, nos manifiesta que "es la providencia con la cual el juez o el Ministerio Público concede eventualmente al imputado detenido la libertad bajo determinadas condiciones".

Entonces, necesariamente deberá existir un detenido para que pueda otorgarse el beneficio de la Libertad Provisional, y para evitar la restricción a la libertad como consecuencia de la detención, surge la garantía de la Libertad Provisional bajo Caucción en este caso específico, y la cual se asegura a través de una obligación económica "el dinero queda en lugar de la libertad", según el maestro Rivera Silva y mi concordancia con él. Pero insisto, ya existe el antecedente de la detención, la cual va a subsistir durante todo el proceso, porque la libertad provisional bajo caucción se encuentra plenamente limitada por los rasgos ya enumerados, y violados éstos, constituyen la revocación de la misma.

Entonces se cumple con el requisito de la detención, base del artículo 20 constitucional en su fracción X, último párrafo. Y en el supuesto lógico de mi postura, que se cumple con el requisito de la pena de prisión que se impon

ga en una sentencia; faltará ahora únicamente que los títulos de los juzgados computen el tiempo de la detención.

Ahora, partiendo de este último supuesto, el Juzgador que en el tiempo reglamentario que norman nuestros códigos y nuestra Carta Magna, no cumple con los plazos y términos establecidos para dirimir el proceso y cumplir con la finalidad del mismo, está violando las garantías de seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales; y pudiera surgir una consecuencia derivada de esta violación traducida en una privación ilegal de la libertad.

Los plazos y términos están previamente establecidos, y violar éstos, implica la violación de nuestros derechos. Entonces, en este caso debería de procederse a la inmediata libertad del procesado, o sin descuidar el beneficio de el cómputo de la detención en base a los argumentos esgrimidos, surgiría una consecuencia jurídica de inmejorables consecuencias.

En caso de alargamiento innecesario del proceso y plenamente ilegal, sin ajustarse a los términos legales preestablecidos, se perdería el verdadero fin del proceso, fundamentado en la ejemplaridad de la pena, por lo que justo sería que los sujetos sometidos a esta incertidumbre fuera de derecho, y basados en el fundamento de la detención que en este supuesto se hace más intensa; obtuvieran una com--

pensación a la conducta plenamente delictiva de los Juzgadores y se computara en la sentencia condenatoria, todo el tiempo que duró la Libertad Provisional bajo Caución.

Insisto también, en que el procesado y beneficiado -- constitucionalmente con el beneficio de la Libertad Provisional bajo Caución, es precisamente eso, un beneficio logrado por los avances de la ciencia jurídica; pero que este sujeto antes de colocarse en el supuesto del beneficio, goza de las mismas características de un procesado común y sujeto a detención. Como no premiar la menor temibilidad -- de un sujeto que muchas de las veces por error o por ignorancia o por causas ajenas a su voluntad incurrió en el tipo hipotético marcado por la ley y su conducta encuadró en ese beneficio, ¿por qué no prolongar este beneficio a su -- libertad plenamente limitada y llena de desasosiegos. Libertad que en sí, no es más que una detención disfrazada, pues física y moralmente está supeditado al tribunal que -- conoce de su asunto y su existencia jurídico-social, depende a partir de este momento de su Juzgador.

El cómputo de la detención en la Libertad Provisional bajo Caución, en un grado más avanzado; es un beneficio ante la inobservancia de los términos necesarios y fatales y ante la detención injustificada y plenamente ilegal, una -- vez transcurridos éstos.

De aquí la necesidad de computar el término de la Li-

bertad Provisional Caucional en un grado más intenso cuando se imponga como sanción una pena. Pues siguiendo los lineamientos del ordenamiento constitucional multicitado, en la Libertad Provisional bajo Caución, existe una verdadera y eficaz detención jurídica.

Que en los casos muy extremos, pero que existen en la realidad de los hechos, afectando el derecho de los gobernados, el sujeto bajo Libertad Provisional Gaudelar cumpla con la máxima penslidad marcada en la hipótesis penal, y - haya cumplido satisfactoriamente con los lineamientos legales establecidos por la ley penal correspondiente y con el proceso mismo; se pida a instancia de parte el sobreesi-
mamiento de ése proceso; en virtud de que ya no es ejemplar, debido al velo del tiempo que todo lo cubre y todo lo olvida.

Este es un punto muy importante de mi tema, pues si - no se tomare como prescriptiva la libertad provisional en el cómputo al dictarse sentencia condenatoria definitiva, un sujeto de derecho podría durar años con un proceso y -- con su libertad limitada, y el Juzgador amparado en la falta de sanción a su actuar, no le preocuparían en gran medida los procesos bajo libertad provisional caucional y se - dedicaría en el mundo de su subjetividad a otros procesos que considerare más importantes, sin analizar que en los - procesos bajo libertad provisional caucional, también se - juega la importancia de la libertad del sujeto.

Esta es la esencia de la necesidad que pregonó, pues si no se computare el término, el procesado después de tan largo tiempo sujeto a un proceso, encanecido y fatigado -- por estar cumpliendo con los requisitos legales que le impone su derecho, con tal de seguirlo manteniendo y haber cumplido todo ese tiempo con la legalidad de su derecho; y al no encontrar respuesta a su sed de justicia, observa como su proceso se prolonga por la negligencia o ineficacia de la administración de justicia, y después de haber cumplido tan largo trecho, el Juzgador en un momento de lucidez recuerda que tiene que dar el fallo a tal proceso y -- condensa al inculcado o procesado a determinada pena que no alcanza ninguno de los beneficios que le otorgan los códigos penales respectivos, o aún alcanzándolos; el sentenciado tendría que compurgar la condena impuesta o tendría que tramitar los otros beneficios en perjuicio de su economía y de su cansada integridad física. Después de haber sufrido el suplicio del proceso, todavía tiene que cargar con la pena impuesta.

La necesidad radica pues: En el término detención que no debe ser mal interpretado; en la oficiosidad, celeridad y expedités de la justicia, en el transcurso del tiempo -- donde las pasiones se apagan y en la violación de los preceptos constitucionales en cuanto a proceso y sus respectivos plazos y términos que necesaria y fatalmente deben de cumplirse y contra los cuales no existe sanción y muchos -- procesos son alargados en perjuicio de la seguridad jurídica

ca y la libertad del inculpado o procesado. La Libertad -- provisional es una suplantación de la detención, es el des doblamiento de la personalidad jurídica de que goza la detención que clara y específicamente establece nuestro máxi mo lineamiento constitucional. La esencia de la necesidad radica en la violación a la garantía individual establecida en el artículo 20 constitucional, fracción X, último párrafo.

RESULTADOS DEL TRABAJO.

PRIMERO.- La libertad es inherente a la persona, es la que posee el hombre por el grandioso fenómeno de la concepción; pero éste como un animal eminentemente político, se integró junto con otros congéneres dando origen gradualmente a la nación; nación que forzosamente prescindía de normas jurídicas para erigirse como tal.

El ser humano, producto de la creación y para la creación, fue cediendo parte de su inherencia en pos de una sociedad de derecho, traspasando así los umbrales de su libertad natural y social para dar paso a una libertad jurídica producto de su misma concepción de zoom politicón.

Cedió derechos y como consecuencia, adquirió otros que en un nuevo régimen protegieran lo mismo que él estaba cediendo; para ello se crearon y se estamparon en un ordenamiento magno, dándole especial importancia a la libertad.

SEGUNDO.- La oficiosidad del proceso se encuentra reglamentada en el artículo 39 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. Aunado al artículo 13 del mismo ordenamiento de donde se desprende que en el procedimiento penal pue--

den habilitarse los días inhábiles, referente a las actuaciones que practique el tribunal. Fusionando estos dos preceptos y tomando en cuenta la actividad y la mentalidad legislativa, -- tendrían como consecuencia el que se cumpliera con los plazos constitucionales que garantiza -- el artículo 20, fracción VIII; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que el acusado deberá de ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

La finalidad de estos tres preceptos aunados a los visto y analizado, sería la sentencia, que forsoza y fatalmente debería dictar el juzgador en los plazos y términos legales y previamente establecidos a la realización de la conducta delictiva.

La situación jurídica del procesado deberá concluir forsoza y fatalmente en lo prestatuido, so pena de violar el régimen de derecho existente y en donde necesariamente debe de existir una sanción para aquéllos que violan los preceptos que norman nuestra sociedad y un beneficio para aquellos que les son violados sus derechos. El Juzgador al no cumplir con lo preceptuado en el artículo 20 constitucional referido, está --

privando ilegalmente de su libertad al procesado, al violar esta garantía establecida.

TERCERO.- La detención se configura legalmente en el momento que se cumplimenta la orden de aprehensión, ratificada por el auto de formal prisión. En el supuesto de los delitos donde el inculpado es aprehendido "in fraganti" o "cuasi fraganti" y el Agente del Ministerio Público consigna ante la autoridad judicial con reo presente, la detención jurídicamente se formaliza con el auto de formal prisión; más dicha detención existía ya de hecho y únicamente faltaba el derecho para darle validéz.

Se dice que la Libertad Provisional bajo Caución elimina a la detención; pues estos dos términos se contraponen, pero también se recalcó en los supuestos de la revocación, que no se puede evitar lo que ya existe, pues al tipificarse la detención en los supuestos del delito de que se trate y sea cual fuere la penalidad aplicable al mismo, ésta es real, existe de hecho y de derecho y basado para ello en las normas jurídicas existentes con anterioridad al hecho.

CUARTO.- La Libertad Provisional bajo Caución es un beneficio y una garantía que consagra el artículo 20 fracción I de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estableciendo como esencial requisito para lograr este beneficio el "poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra --caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación". Se está garantizando la caución por la detención, la caución ha quedado en lugar del gobernado y --ahora ésta se encuentra detenida, va a responder por la libertad del inculcado; pues previamente se ha satisfecho el silogismo sin el cual no va a ser aplicable dicho ordenamiento: detención y caución van de la mano en este supuesto de derecho.

La penalidad se encuentra previamente cuantificada en un supuesto de derecho determinado, el sujeto ha encuadrado en el tipo o más bien; la conducta supuestamente delictiva del gobernado se --tipifica al amparo de la ley, y al desdoblamiento de la garantía se encuentra con este beneficio al que se le dió por llamar "Libertad Provisional bajo Caución", que bien pudiera haberse --llamado "Detención Condicionada bajo Caución" o "Sumisión del Imputado bajo Caución"; para que --no surgiera la controversia de los términos li--

bertad y detención.

Tan es así que la detención existe, pues el sujeto que con su conducta presuntamente delictiva - encuadra en el tipo legal, debe reunir los requisitos esenciales que marca el 20 Constitucional referido:

1.- Que el término medio aritmético de la pena aplicable al delito de que se trate, no exceda de cinco años de prisión.

2.- Que cumpla con la caución.

Si se cumple con el primer supuesto, pero no con el segundo, el sujeto se queda detenido.

Detención que como un fantasma puede aparecer en cualquier momento del proceso en la Provisional bajo Caución; amén, de que no se puede liberar - lo que no está detenido.

QUINTO.- La prescripción opera por el simple transcurso - del tiempo y es éste el que va minando la fuerza del proceso, es aquí donde se desfogan pasiones y se doblagan odios y rencores, donde la temibilidad se convierte en debilidad.

El clímax de mi postura vá encaminada a aplicar el cómputo del término transcurrido durante la - Libertad Provisional bajo Caución cuando la sentencia sea condenatoria; y la cual fundamento si guiendo el ordenamiento marcado con el número 20

fracción X, último párrafo de la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

Propugno también, por la prescripción de las sanciones impuestas a los gobernados que hayan cumplido satisfactoriamente con el proceso y que estén sujetos a Libertad Provisional bajo Caución y como una consecuencia lógica del punto anterior; y basado o fundamentado en la retardada acción de la justicia y en la prolongación excesiva del proceso, cuya institución debe cumplir con los lineamientos previamente establecidos para la conclusión del mismo y no violar el beneficio y la garantía de que goza el gobernado; cuando en el supuesto de la norma hipotética apareciera que el procesado cumplió debidamente dentro del proceso con la máxima penalidad que impone la misma.

La prescripción invocada deberá cumplir con lo reglamentado en el artículo 118 del Código Penal para el Estado de Guanajuato, el cual establece:

Art. 118.- La prescripción es personal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

La prescripción producirá sus efectos sur--

que no la invoque el acusado. La autoridad la hará valer de oficio, sea cual fuere el estado del procedimiento.

SEXTO.- Por lo tanto, cuando se cumplen los lineamientos normados por el artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el gobernado que se encuentre en Libertad Provisional bajo Caución, haya cumplido satisfactoriamente con el proceso y éste se haya resuelto dentro de los términos legales preestablecidos en el ordenamiento de referencia, y se dicte una sentencia condenatoria para el inculpado, se computará para el cumplimiento de la pena el tiempo que haya estado detenido bajo caución, y se necesitará para la compurgación total, un lapso igual al no compurgado.

Cuando en un proceso se sobrepasan los límites establecidos para su conclusión y el procesado en la detención bajo caución haya estado sometido a la jurisdicción del proceso y cumplido satisfactoriamente con los lineamientos del mismo, la detención se hace más intensa; pero se necesitará también para su total compurgación, un lapso de tiempo igual al no compurgado.

ahora, en este último supuesto; la máxima pena - de prisión que señala el Código Penal para el Es tado de Guanajuato en un determinado hipotético y supuesto normativo penal, haya sido cumplida - dentro del proceso, procederá el Sobreseimiento, en virtud de que la responsabilidad penal ya está extinguida.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa, México, 1985.
- CARDONA ARIZMENDI ENRIQUE Y CUAUHEMOC OJEDA RODRIGUEZ. - Código Penal Comentado del Estado de Guanajuato. Ed. Cárdenas. 1985
- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. Derecho Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1970.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. Ed. Porrúa, México, 1981.
- CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Ed. Porrúa, México, 1982.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, México, 1977.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, México, 1980
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México, 1983.

GARCIA RAMIREZ SERGIO Y VICTORIA ADATO DE IBARRA. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México. 1982.

GÓMEZ LARA, CIPRIANO. Teoría General del Proceso. Ed. --- UNAM. 1981.

LOPEZ ROSADO, FELIPE. Introducción a la Sociología. Ed. - Porrúa, México, 1982.

PLAMENATZ, J. P. Consentimiento, Libertad y obligación política. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, ---- 1970.

RAMIREZ PONSECA, FRANCISCO. Manual de Derecho Constitucional. Ed. Pac. México, 1983.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. Ed. Porrúa, México, 1978.

ROUSSEAU, JUAN JACOBO. El Origen de la desigualdad entre los hombres. Ed. Grijalbo, México, 1972

STUART MILL, JOHN. Sobre la libertad. Ed. Diana, México, 1965

TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. -- Ed. Porrúa, México, 1983.

LEYES

Código Penal para el Estado de Guanajuato. ed. 1989.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato. ed. 1989.

Constitución Política para el Estado de Guanajuato. ed. - 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -- ed. 1988.

ENCICLOPEDIAS

Diccionario de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México-- co, 1986.

Diccionario Enciclopédico Labor. Ed. Labor, España, 1972.

Diccionario Enciclopédico Salvat. Ed. Salvat, México 1977.

DOCUMENTOS

El Origen del Hombre. El correo de la UNESCO, Promoción Cultural S. A. ed. 1973.